



Universidad Nacional Autónoma de México

“La Teoría de las prescripciones procesales
en el Juicio de Amparo”

Tesis

que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta

Daniel de la O Insástigue

México, D. F., 1977.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA TEORIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

- 1.- La relación jurídica procesal.- Aplicación de la problemática de la relación jurídica, a la relación jurídica procesal.
- 2.- Definición de los presupuestos procesales.- Análisis de la denominación.
- 3.- Naturaleza jurídica de los presupuestos procesales.
- 4.- Enumeración de los presupuestos procesales.
- 5.- Diversos criterios de clasificación de los presupuestos procesales.

CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN PARTICULAR

- 1.- Los presupuestos procesales subjetivos: a).- El juez; b).- El actor; c).- El demandado; d).- Litisconsorcio.
- 2.- Los presupuestos procesales objetivos o "las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil" de Von Bülow.
Crisis de la teoría de los presupuestos procesales.
- 3.- Los presupuestos procesales formales: a).- Forma generalísima del proceso; b).- Forma general del proceso; y c).- Forma especial del proceso.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1.- Existencia de los presupuestos procesales.- Su investigación de oficio.

- 2.- Inexistencia de los presupuestos procesales.- Decisión de oficio y a petición de parte.- Na turaleza de la resolución que declara improced ente el proceso por faltarle un presupuesto procesal.
- 3.- Otras características fundamentales de los - presupuestos procesales: Orden en que han de examinarse.- Estadio procesal en que ha de de terminarse si existe o falta un presupuesto - procesal.
- 4.- Los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias.
- 5.- Los presupuestos procesales y los elementos - constitutivos de la acción.

CAPITULO IV

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- La relación procesal en el juicio de amparo.
- 2.- Los presupuestos procesales subjetivos de la relación jurídica procesal del juicio de ampa ro: a).- El juez; b).- El quejoso; c).- El -- tercero perjudicado; d).- Las autoridades res ponsables; e).- El Ministerio Público.
- 3.- Los presupuestos procesales objetivos: a).- El acto reclamado; b).- Litispendencia o conexi-- dad; c).- Cosa juzgada; d).- Actos reclamados excluidos por la ley, como materia del amparo; e).- Actos reclamados que quedan excluidos del amparo por actos del quejoso.
- 4.- Los presupuestos procesales formales del jui-- cio de amparo.
- 5.- Las causales de improcedencia y de sobresei--- miento, como reglamentación de los presumpues-- tos procesales del juicio de amparo.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

GENERALIDADES

- 1.- La relación jurídica procesal.- Aplicación de la problemática de la relación jurídica, a la relación jurídica procesal.
- 2.- Definición de los presupuestos procesales.- Análisis de la denominación.
- 3.- Naturaleza jurídica de los presupuestos procesales.
- 4.- Enumeración de los presupuestos procesales.
- 5.- Diversos criterios de clasificación de los presupuestos procesales.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.- LA RELACION JURIDICA PROCESAL.- Dice James Goldschmidt, que el concepto de la relacion jurídica procesal ayudó a aislar el concepto de los presupuestos procesales frente a las excepciones dilatorias, como único detractor de la teoría de la relación jurídica procesal. En efecto, la noción "presupuestos procesales" la obtuvo Oskar Von Bülow al asignarle al proceso su verdadera naturaleza jurídica procesal, por eso es necesario estudiar ésta y ver que papel juegan dentro de ella los presupuestos procesales.

La actividad de las partes y el juez está regulada por la ley, salvo en casos excepcionales en que la ley permite apartarse de sus preceptos. Von Bülow, creador de la teoría de la Relación jurídica procesal, dice que "el proceso es una relación jurídica por medio de la cual el tribunal asume la concreta obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio y de otra, las partes quedan obligadas, por ello, a prestar una colaboración indispensable y a someterse a los resultados de esta actividad común"

Como se ve, Oskar Von Bülow define la relación jurídica procesal como definían los antiguos procesalistas al proceso como contrato, sólo que ya no bajo el nombre de contrato, sino de relación jurídica procesal, porque a una relación de derecho privado o contrato, ya no puede ser referido el proceso, "desde que los derechos y obligaciones procesales se dan entre funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial y por esto también es una relación jurídica pública".

Dice Couture que la teoría contractualista formó un intento de sistematización y algunos escritores entrevieron a través del contrato, el fenómeno

de la relación procesal, dando a sus construcciones un valor no despreciables actualmente. Estimo que - el error de los contractualistas consistió en examinar al proceso única y exclusivamente como contrato, pues debieron examinarlo como acto jurídico complejo; si entrevieron "intuitivamente" a través del contrato el fenómeno de la relación procesal, se debe sencillamente a que ésta, la relación procesal, es un acto jurídico al igual que el contrato, el tratado internacional, el matrimonio y la relación laboral, por lo que no estoy de acuerdo en olvidar por completo esta teoría, porque si bien es cierto que el proceso no es contrato, también es cierto - que es un acto jurídico sui generis llamado relación jurídica procesal. La relación jurídica procesal es una especie de acto jurídico, como lo es el convenio, el contrato, el tratado internacional, el matrimonio, la relación laboral, la sociedad, etc. La relación laboral, el matrimonio y la relación procesal, no tienen naturaleza contractual, por la forma de manifestación, intervención y efectos del consentimiento de las partes, o sea, han rebasado el simple y restringido concepto de contrato, pero se le asemejan, porque como actos jurídicos, los forman o constituyen elementos esenciales y de validez y un sistema de derechos y obligaciones con un objeto o fin común.

A la relación jurídica procesal le sucedió exactamente lo que a la relación laboral, antiguamente llamada contrato de trabajo: nació siendo contrato (litiscontestatio) y, dado que el consentimiento de las partes no cuenta para nada cuando se trata de desventajas para el trabajador y que la ley sustituye el consentimiento de las partes cuando establece la relación, no es posible hablar de contrato de trabajo.

Cuando Von Bülow creando la teoría de la relación jurídica dice que "el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica. Se acostumbra hablar", "tan solo, de relaciones de derecho privado. A éstas sin embargo, no puede ser referido el proceso!"

Desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos", "desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales" "públicos y desde que también a las partes se las toma en cuenta" "únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la" "actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia," "al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una relación jurídica pública. La relación jurídica procesal se distingue" "de las demás relaciones de derecho por otra singular característica," "que pudo haber contribuido, en gran parte, a desconocer su" "naturaleza de relación jurídica continua. El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y se desarrolla paso a paso". "Mientras que las relaciones jurídicas privadas que constituyen la" "materia del debate judicial, se presentan totalmente concluidas," "la relación jurídica procesal se encuentra en embrión. Esta se prepara por medio" "de actos particulares. Sólo se perfecciona con" "la litiscontestación, el contrato de derecho público, - por el cual", "de una parte, el tribunal asume la concreta obligación de decidir" "y realizar el derecho deducido en juicio, y de otra, las partes" "quedan obligadas, para ello, a prestar una colaboración indispensable y a someterse a los resultados de esa actividad común.", esta definiendo el proceso como un acto jurídico de derecho público, o sea, utiliza la definición contractual del proceso, sustituyendo la palabra "contrato", por las de "relación jurídica procesal" y es natural, pues un contrato y una relación jurídica son actos jurídicos. Ello se confirma al decir que las relaciones jurídicas privadas (contratos) se presentan totalmente concluidas y la relación jurídica procesal se encuentra en embrión.

APLICACION DE LA PROBLEMÁTICA DE LA RELACION JURIDICA A LA RELACION JURIDICA PROCESAL.- Considerando Von Bülow que el proceso es una relación jurídica, le aplica la misma problemática que a todos los actos jurídicos: 1.- Entre qué personas puede tener lugar o quién es capaz o está facultado pa-

ra realizar tal acto, da como resultado la capacidad e insospechabilidad del juez y la legitimación de las partes y la legitimación de sus representantes; 2.- A qué objeto como resultado aplicado al proceso, propias e imprescindibles de una materia civil"; 3.- Qué hecho o qué acto es necesario su surgimiento, da como resultado en la redacción y comunicación de la demanda; entre varios procesos.

Desafortunadamente, la aplicación de la teoría del acto jurídico al proceso respecto de los elementos esenciales y de validez que pretendió Von Bülow no la realizó con el cuidado y profundidad adecuados. En efecto, el proceso es un acto jurídico complejo o relación jurídica compleja porque lo constituye una manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho, tales como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y situaciones jurídicas concretas. Y como tal acto jurídico, debe tener los elementos comunes a todo acto jurídico, como el consentimiento de sus otorgantes, el objeto y la solemnidad y formalidad. (En los actos jurídicos de derecho privado, la solemnidad y formalidad) En los actos jurídicos de derecho privado, la solemnidad sólo es elemento esencial en algunos casos como en el matrimonio, que debe celebrarse ante el oficial del registro civil, pero en la relación jurídica procesal la solemnidad es elemento esencial siempre. Por lo que, sin apartarnos de la posición de Von Bülow, tendremos con más precisión:

I.- El consentimiento como primer elemento esencial de la relación jurídica procesal, es el que emana de las personas entre las que puede tener lugar o de las personas capaces y facultadas para realizarlo y da como resultado la competencia, capacidad e insospechabilidad del juez, la legitimación procesal de las partes y la legitimación de sus representantes.

II.- El objeto sobre el que recaiga válidamente el proceso como segundo elemento esencial de la relación jurídica procesal, es lo que Von Bülow denomina como "las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil".

III.- Por último, la solemnidad o formalidad del proceso, es lo que lleva a Von Bülow a formular la pregunta de qué hecho o qué acto es necesario para su surgimiento, la redacción y comunicación de la demanda y el orden entre varios procesos. Desafortunadamente "el orden entre varios procesos" que menciona Von Bülow, no encaja dentro de ninguno de los elementos esenciales y de validez del proceso, porque tiene otro origen, otra naturaleza, como veremos oportunamente.

2.- DEFINICION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Para proporcionar una definición lógica de los presupuestos procesales, es necesario examinar previamente algunas definiciones que de ellos nos han legado algunos de los más renombrados procesalistas. El padre de los presupuestos procesales Oskar Von Bülow, los define como "los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal"; en alguna otra ocasión los define como "las condiciones de existencia del proceso".

Adolfo Schönke los define como "los requisitos exigidos para que la relación jurídica establecida lleve también el debate y a la resolución sobre el fondo".

Piero Calamandrei dice que los presupuestos procesales son "los requisitos necesarios para la constitución y desarrollo de la relación procesal".

Eduardo J. Couture dice que "los presupuestos procesales son antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal".

mal".

Hernando Devis Echendía define de dos formas los presupuestos procesales: como "los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídica procesal" y como "los requisitos sin los cuales el proceso no puede existir o tener validez formal".

Para Eduardo B. Carlos, presupuestos procesales son "los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida".

Giuseppe Chiovenda los define como "las condiciones para que se consiga un pronunciamiento -cuálquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda".

Algunos tratadistas no definen los presupuestos procesales, como Enrico Redenti, Ramiro Podetti y otros, para ellos su solo enunciado determina -su significado.

Las definiciones expuestas son perfectas, pero para quien domine la teoría de los presupuestos procesales, para quien no, resultará inadecuadas por la terminología, o lógicamente obscuras, como por ejemplo; emplear las palabras "elementos constitutivos", resulta obscuro, dado que la acción también tiene elementos constitutivos que no son presupuestos procesales; la definición de Adolfo Schönke mezcla profundamente los elementos constitutivos del proceso, con sus efectos, igual resulta la definición de Calamandrei, por lo cual son indebidas, pues una cosa es su carácter elemental del proceso y muy otra los efectos que producen. Es casi seguro que la confusión entre el carácter elemental del proceso de los presupuestos procesales y los efectos que producen, ha influido para impedir que los procesalistas se pongan de acuerdo en su denominación y en sus efectos.

Los presupuestos procesales son los elementos constitutivos del proceso o de la relación jurídica procesal, o sea, son sus elementos esenciales y de validez y podríamos definirlos por tanto, así, como tales elementos esenciales y de validez de la relación jurídica procesal, pero los procesalistas no han adoptado esta denominación, por sus exagerados -prejuicios científicos de no utilizar concepciones o instituciones del derecho privado para definir las instituciones procesales del derecho público, pues -afirman que el derecho procesal civil tiene sus propias instituciones y se olvidan o intencionalmente -omiten que hay principios generales del derecho aplicables a todas las ramas jurídicas. Se preserva el referido celo científico, si definimos a los presupuestos procesales como los elementos necesarios para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

ANALISIS DE DENOMINACION.- Adolfo Schönke, Leo Rosenberg y Piero Calamandrei, controvierten el término presupuestos procesales inventado por Von Bülow, diciendo, en síntesis, que es un término engañoso, que no puede sugerir que sin un presupuesto procesal no puede existir el proceso, ya que faltándole uno o varios presupuestos procesales, la relación jurídica procesal "se constituye en torno al deber del juez de proveer, pero no en cuanto al mérito, sino -que el juez tiene el deber de emitir una providencia en la que declare cuales son las razones por las que no puede entrar al examen de la causa y que por esta razón los presupuestos procesales deberían denominarse más exactamente presupuestos del conocimiento del mérito, extremos para decidir el mérito, o condiciones de la providencia de mérito". Calamandrei. "Que las condiciones que determinan la admisibilidad de -un procedimiento son las que deben existir y observarse de oficio, o las que deben no existir, para cuya consideración se necesita reclamación de parte; las primeras se llaman presupuestos procesales positivos, como la capacidad procesal de las partes y la competencia del juez; y las segundas presupuestos -procesales negativos o impedimentos procesales, como

la litispendencia y la cosa juzgada". Rosenberg y Schönke.

Estas controversias sobre la denominación de los presupuestos procesales, no tiene razón de ser y da margen a la lamentable confusión en que permanecen los presupuestos procesales. En efecto, es obvio que a la falta de un presupuesto procesal el proceso no resulta inexistente ipso facto, pero sí hasta que medie una declaración judicial que lo prive de efectos y mientras, sólo tiene una existencia aparente.

Es absolutamente cierto que a la falta de un presupuesto procesal el juez no puede entrar al estudio del fondo del negocio, pero esta circunstancia que es sólo un efecto de los presupuestos procesales, no determina ni su naturaleza jurídica ni su denominación, pues ésta debe orientarse siempre al papel que juega en la relación jurídica procesal; no importa que sean positivos o negativos, pues ello resulta de su forma de expresión; o alegables de oficio o a petición de parte, pues ello resulta de la parte quien detecte la falta del presupuesto procesal; siempre serán presupuestos procesales, tampoco importa el momento en que se descubra su falta, los presupuestos procesales han de verse a la luz de la constitución válida de la relación jurídica procesal. Cuando veamos la clasificación de los presupuestos procesales, veremos la confusión que ha acarreado la falsa y diversa denominación de los presupuestos procesales, pues se llegan a confundir inclusive con los elementos constitutivos de la acción, como también veremos posteriormente.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- De lo expuesto hasta aquí, sin dificultad se concluye que los presupuestos procesales son los elementos esenciales y de validez de la relación jurídica procesal o, como dijera Von Bülow, son los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal y esta naturaleza jurídica no puede ni debe perderse de vista ni en su definición ni en los cri-

terios de clasificación, ya que de perderse, se obtiene como resultado las más diversas nociones y confusiones.

Siendo los presupuestos procesales los elementos constitutivos del proceso o los elementos esenciales y de validez de la relación jurídica procesal, son de una importancia fundamental para la ciencia del derecho procesal, para la ley procesal, para los tribunales y para el abogado postulante, pues no puede concebirse un proceso al que le falte uno de elementos esenciales. Esta fundamental importancia ha existido desde el derecho romano, hasta nuestros días y, aunque no se los haya conocido desde entonces bajo el nombre de presupuestos procesales ni con ninguno otro que indicara su origen o naturaleza, se han resuelto los problemas que suscitan, a través de las excepciones dilatorias, sólo que la enumeración que de las excepciones dilatorias hacen los diversos ordenamientos legales, ha sido siempre defectuosa, porque no agotan los presupuestos procesales, ni aun con la excepción de obscuridad y defecto en el planteamiento de la demanda y como las excepciones dilatorias deben hacerse valer al contestar la demanda, para quien desconozca la teoría de los presupuestos procesales, no puede denunciarse la falta de un presupuesto procesal después de la contestación de la demanda; además de todo ello, Von Bülow demostró desde hace más de cien años, que los presupuestos procesales no participan de la naturaleza de las excepciones dilatorias, que son institutos diversos; al hablar de los efectos de los presupuestos procesales, se dedican dos apartados para diferenciarlos de las excepciones dilatorias y de los elementos constitutivos de la acción, cuestiones importantísimas que nos ponen de manifiesto los resultados de su confusión judicial y jurisprudencial.

4.- ENUMERACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Conocidos los presupuestos procesales en su definición y naturaleza jurídica, podemos ya enumerarlos sin perder de vista que son los elementos esenciales y de validez de la relación jurídica pro-

cesal, comunes a otras relaciones o actos jurídicos, y se hará una definición de cada uno de ellos lo más elemental posible, porque el estudio material de los mismos no es objeto de esta tesis y además, estudiarlos con la profundidad debida provocaría todo un tratado de Derecho Procesal, pues abarcan casi todas las instituciones y materias del Derecho Procesal Civil, ya Chiovenda lo hizo al escribir sus "Principios de Derecho Procesal Civil".

A.- Ya dijimos que las personas que deben otorgar su consentimiento para constituir válidamente la relación jurídica procesal, son:

1.- El juez, órgano específico del Estado, encargado de la función jurisdiccional, consistente en la aplicación de la norma general al caso concreto. Si pretende incoarse un proceso ante una autoridad que no es juez, falta el consentimiento o concurrencia del funcionario titular de la jurisdicción, como elemento constitutivo del proceso, resultando éste inexistente y sin validez formal. Imagine se una demanda de divorcio interpuesta ante un Gobernador de alguna entidad federativa de la República Mexicana.

2.- Pero no cualquier juez puede conocer de determinado negocio judicial, sino aquél que es competente o aquél al que la ley le ha otorgado competencia para conocer de determinados asuntos, y resulta así otro presupuesto procesal: la competencia del juez. Esta competencia debe ser integral: tanto objetivamente de acuerdo a las reglas de competencia, como subjetivamente, o sea, que no haya motivo alguno de parcialidad para una de las partes y surge otro presupuesto procesal: la insospechabilidad o imparcialidad del juez. La ejemplificación de la falta de estos presupuestos procesales y en general, de todos, resulta grotesca e infantil, pero teóricamente, puede ocurrir: que las partes de un juicio residentes o con domicilio en el Distrito Federal, promuevan ante un juez del Estado de Morelos, por ejemplo; o que, promovido un juicio, resulte que el juez es -

hermano, padre o hijo de una de las partes.

3.- El actor, o sea la persona que ocurre ante la autoridad jurisdiccional para reclamar la sa tis f a c i o n de l a s a t i s f a c i o n de una pretensión, es otro presupuesto procesal, pues resultaría inexistente y sin validez formal un proceso iniciado por nadie. Puede haber, - como sabemos, varios actores.

4.- El demandado, es otro de los elementos esenciales del proceso, que es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Sería inconcebible un proceso en el que no hubiera un d e m a n d a d o persona a quien se le reclama la satisfacción de una pretensión.

5.- Claro que puede haber varios actores o varios demandados y se llama litisconsorcio activo o pasivo, según sea de actores o demandados, pero pa ra comparecer a juicio deben tener tanto activa como pasivamente el libre ejercicio de sus derechos o lo que es lo mismo, capacidad de ejercicio y de aquí surge el presupuesto procesal denominado capacidad procesal de las partes.

6.- Cuando el actor o el demandado no tie ne capacidad de ejercicio, puede ser representado por una persona mediante poder bastante o por quien ejerza la patria potestad. No es posible hablar de actor o demandado cuando se está frente a un falso representante o frente a una persona que no tie ne po der ba sta nte para representar a alguna de las partes. Y he aquí que surge la legitimación del representante legal como presupuesto procesal.

8.- El objeto sobre el que recaiga válida mente el proceso, "las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil", como elementos constitutivos de la relación jurídica procesal, dan los más importantes presupuestos procesales de los que ningún tratadista se ocupa. Los estudian, claro, a través de otros institutos del derecho pro-

cesal, pero no como presupuestos procesales, ni llegan a la profundidad debida. Estos son los siguientes:

7.- El objeto litigioso o reclamado debe existir en la naturaleza. No tendría razón de ser - un proceso en el que se reclame una cosa que no existe en la naturaleza.

8.- Que el objeto materia del proceso esté dentro del comercio, cuando sea una cosa material, pues resultaría inexistente y sin validez formal el proceso en el que se reclamara la entrega de un objeto que no está dentro del comercio. Puede reclamarse la entrega de un menor y no estar dentro del comercio, pero no es una cosa, un objeto, es una persona.

9.- El objeto de la relación jurídica procesal como presupuesto procesal, debe estar determinado en el momento de interponer la demanda. Las legislaciones procesales sólo consignan este presupuesto procesal en los juicios de pago de pesos, exigiendo que se determine en cantidad líquida el dinero que se reclama.

Que esté dentro del comercio el objeto litigioso y determinado en el momento de interponer la demanda, la ley procesal lo exige en los juicios reivindicatorios, pero como elementos constitutivos de la acción y no hay excepciones dilatorias ni perentorias nominadas o conocidas para denunciar la falta de estos presupuestos procesales.

10.- Como cualidad propia e imprescindible de una materia litigiosa civil y, consecuentemente como presupuesto procesal, el objeto de un proceso presente no debe ser objeto de otro proceso ni de haber sido ya objeto de otro proceso. Resultaría inexistente y sin validez formal el proceso que tuviera como objeto una cosa que está siendo objeto de un proceso anterior; el juicio reciente es inexistente

te por falta de objeto sobre el que recaiga válidamente el proceso. Lo mismo ocurriría si conociera de un objeto que ya fue materia de otro proceso. Para estos presupuestos procesales sí existen excepciones dilatorias nominadas para denunciar su falta: la de litispendencia y la de cosa juzgada. Es decir, las excepciones de litispendencia y cosa juzgada son formas para denunciar la falta de objeto en el proceso como presupuesto procesal, o bien porque su objeto - ya fue materia de otro proceso, o porque está siendo conocido por un proceso anterior.

Algunos procesalistas consideran la cosa juzgada como cuestión de fondo, indebidamente, sin argumento sólido y jurídico. Von Bülow considera la litispendencia y la cosa juzgada como cuestiones de forma como presupuesto procesal, por el orden y relación que deben guardarse entre dos procedimientos; esto es cierto respecto de la litispendencia, pero no respecto a la cosa juzgada y ello deriva de no ver con el debido cuidado y profundidad la naturaleza de estas excepciones, conforme a los presupuestos procesales. El problema de la litispendencia y de la cosa juzgada no es de orden y relación entre dos procedimientos, sino de inexistencia del objeto litigioso sobre el que pudiera recaer válidamente el proceso, o sean los problemas que plantean dos procesos diferentes que conocen del mismo objeto litigioso.

Los bienes, derechos, obligaciones, dinero y personas que pueden ser objeto de una relación jurídica procesal, deben tener las cualidades propias e imprescindibles que han quedado enumeradas en este apartado, como elementos constitutivos de la relación jurídica procesal, desde el punto de vista de su objeto.

C.- La forma o solemnidad como elemento esencial de la relación jurídica procesal, es el modo de ser o de manifestarse el proceso; también puede decirse que la forma del proceso es la manera en que se estructura o el modo en que se desarrolla. Pero existen otras formalidades del procedimiento que

deben concurrir en la relación jurídica procesal, in dependientemente de su forma y son, precisamente, las formalidades que exige se cumplan la Constitu--- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y -- viendo más cuidadosamente el proceso, observamos que dentro de él existen los incidentes y los recursos -- que, como procesos especiales también deben contar con sus presupuestos procesales, de donde resulta -- que la forma en la relación jurídica procesal tiene tres acepciones: forma general, forma generalísima y forma especial; acepciones que obedecen a la exten-- sión sobre el proceso: forma generalísima, porque es común a todas las relaciones jurídicas procesales ha bidas; forma general, porque es común a las relacio-- nes jurídicas procesales que establece la legisla-- ción civil; y forma especial, la que surge en forma derivada de las relaciones jurídicas procesales que tienen forma general; así tenemos:

11.- La forma general del proceso es la -- manera en que se desarrolla el proceso, su estructu-- ra; y la determina el trámite que ha de tener la re-- lación jurídica procesal ante el juez; en derecho -- procesal civil, esta forma se llama vía; de modo que hay vía ordinaria, vía sumaria, vía oral, vía de ju-- risdicción voluntaria, vía ejecutiva mercantil, vía ejecutiva civil, vía incidental.

12.- La forma generalísima del proceso es el modo de ser del proceso en sí mismo; es generalí-- sima, como ya dijimos, porque es común y esencial a la forma general, es decir, independientemente de -- que el trámite general del proceso sea en la vía or-- dinaria, sumaria, oral, ejecutiva mercantil, ejecuti va civil, jurisdicción voluntaria, etc., es forzoso y necesario que se desarrolle en determinada forma o con determinados elementos formales. Las formalida-- des comunes y esenciales a la forma general del pro-- ceso son los estadios procesales o las etapas que -- forzosa y necesariamente deben darse en el proceso para que sea válido, tales como una demanda, una con testación, antes, claro, un emplazamiento, un perío-- do de pruebas (compuesto de tres subperíodos: uno de

ofrecimiento, otro de preparación y otro más de desahogo), un período para alegar y una sentencia que ponga fin al proceso definiendo los derechos controvertidos. Estos estadios procesales deben existir -- forzosa y necesariamente en todo proceso legal, bajo pena de inexistencia o nulidad absoluta del proceso, independientemente de que las partes omitan su uso, salvo de la demanda y la sentencia; éstas pueden omitir la contestación a la demanda, el período probatorio y el término para alegatos. Estos elementos formales constitutivos de la relación jurídica procesal, son los que nuestra Constitución General de la República denomina formalidades esenciales del procedimiento.

13.- La forma especial como elemento esencial de la relación jurídica procesal o presupuesto procesal, son los requisitos más concretos de tiempo, lugar, comunicación y funcionario que la ley y el juez ordena realice determinado acto. Así por ejemplo, la comunicación primordial, inicial del proceso, es el emplazamiento al demandado que debe hacerse por un actuario o diligenciario legalmente autorizado o habilitado, en el domicilio real del demandado y cuando este se ignore, en el principal asiento de sus negocios o en el lugar de trabajo y en horas hábiles; también cuando se ignora el domicilio del demandado, se emplaza por medio de edictos,

Las notificaciones como formalidades de comunicación en el proceso, tienen los mismos requisitos formales que el emplazamiento, excepto cuando se hacen por medio de listas o por cédula en estrados.

En el juzgado, sólo puede actuar el juez o la persona legalmente autorizada o habilitada por el juez, como requisito formal del proceso. Así por ejemplo, la recepción de un documento dirigido al juez debe hacerla un oficial de partes o la persona que el juez autorice, quien actuará mediante un sello en el que se haga constar día y hora de la recepción y los anexos con que se acompaña el escrito. De

esto resulta que un documento presentado ante un secretario del juzgado que no es el oficial de partes y que no tiene sello de la oficialía de partes, en el domicilio del secretario es decir, fuera del local del juzgado y fuera de las horas de oficina, se tendrá por no presentado; las prácticas judiciales que se usan cuando un litigante presenta un documento fuera de tiempo en la casa del secretario del juzgado y fuera de las horas hábiles, son en sentido contrario.

Los actos procesales y los estadios procesales deben llevarse a cabo, pues, dentro de determinado plazo, en días y horas hábiles, en el local del juzgado, o fuera de él, pero con la debida habilitación y deben estar autorizados por la persona que el juez designe conforme a la ley, bajo pena de nulidad.

De todos los requisitos formales del proceso, generales, generalísimos o especiales, muchos son renunciables y convalidables, es decir, se pueden perder voluntariamente al derecho para hacer uso, de ellos; o, perdido el derecho involuntariamente para hacerlos valer, sigue la secuela del procedimiento sin reclamación al respecto.

El orden y relación entre dos procedimientos como elemento formal del proceso, se da entre aquellos que conocen del mismo objeto litigioso, disputado por las mismas partes, bajo la misma relación de derecho privado. Este elemento lo impone la necesidad de evitar dos sentencias contradictorias o, siendo sentencias en el mismo sentido, evitar un proceso de más, es decir, por economía procesal. Pero estas cuestiones no pueden ser meramente formales, porque si las examinamos detenidamente, veremos que el orden y relación entre dos procesos lo impone el conocimiento del mismo objeto litigiosos por dos procesos diferentes, pero no por cuestión de orden ni de forma, y el principio de seguridad que rige todas las relaciones jurídicas, obliga a evitar que un mismo objeto litigioso sea materia de dos procesos dife

rentes, pues si son sentencias contradictorias, se viola el principio de seguridad jurídica en las relaciones jurídicas, lo mismo ocurre si son sentencias en el mismo sentido: se viola el principio de economía procesal.

El objeto de una relación jurídica de derecho privado, no puede ser objeto de otra relación jurídica igual y mucho menos entre las mismas partes, pues no tendría razón de ser, pongámonos a pensar en un matrimonio celebrado dos veces ya sea entre los mismos contrayentes o entre otros diferentes. En la relación jurídica procesal ocurre lo mismo, pero por su naturaleza sui generis, pueden fusionarse por así decirlo, dos relaciones jurídicas procesales diferentes sobre un mismo objeto litigioso, formada por las mismas partes, por exigirlo así el principio general de derecho de seguridad en las relaciones jurídicas procesales diferentes sobre un mismo objeto litigioso, formada por las mismas partes, por exigirlo así el principio general de derecho de seguridad en las relaciones jurídicas y por economía procesal.

Y cuando un objeto litigioso sea materia tanto de un proceso presente como de uno pasado, se impone a las partes la obligación de denunciarlo al juez del conocimiento, y al hacerlo, realmente está denunciando la falta de objeto litigioso en el segundo proceso, por ser ya materia del primero. Esto se vé más claramente cuando el proceso más antiguo ya concluyó y tiene fuerza y validez de cosa juzgada. Luego entonces, el orden y relación entre dos procesos se establece en razón del objeto litigioso y no como una exigencia de carácter formal.

El orden y relación entre dos relaciones procesales, sólo puede concebirse cuando se disputan dos objetos litigiosos, uno de los cuales es accesorio y el otro principal; por ejemplo, la división de cosa común, es accesoria de la validez del derecho de copropiedad. Y el orden y relación entre los procesos que conocen de esta clase de objetos litigiosos, consiste en que no puede conocerse y resolverse

primeramente el juicio que tiene un objeto accesorio o dependiente, sino que debe resolverse antes el juicio que tiene el objeto principal. El planteamiento del problema no se agota con lo anteriormente expuesto; para su integral inteligencia es necesario hablar de las siguientes cuestiones:

1/a.- Si el juicio principal es primeramente promovido al accesorio, no se da la cuestión de orden y relación entre dos procesos, porque ese es el orden en que deben plantearse.

2/a.- Si el juicio accesorio es primeramente promovido al principal, tendrá que darse la cuestión de resolver primeramente el juicio principal, el cual se hará valer en forma de reconvencción. Y si la forma de reconvencción no es posible porque el juicio accesorio primeramente promovido procede en la vía sumaria y el juicio principal procede en la vía ordinaria, también se da el problema de orden y relación entre dos procesos.

Oskar Von Bülow hace la siguiente enumeración de los presupuestos procesales:

1).- La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio) y la legitimación de sus representantes.

2).- Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil.

3).- La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales, y

4).- El orden entre varios procesos.

Von Bülow los explica amplia y detalladamente, excepto "las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil" y ningún otro procesalista que, siguiendo sus ideas, habla de ellos.

Ningún procesalista que se ocupe de los -- presupuestos procesales, enumera debida y exhaustivamente los presupuestos procesales; entre Schönke, Calamandrei, Chiovenda, Podetti, Prieto Castro, Manuel de la Plaza, Reymundín, y Hugo Alsina, se obtiene la siguiente enumeración:

a).- Presentación de la demanda en debida forma o conforme a los requisitos de la ley procesal o existencia de una demanda regular (Schönke, Calamandrei y Chiovenda).

b).- Notificación de la demanda o emplazamiento (Chiovenda).

c).- Procedencia de la vía (Schönke).

d).- Competencia (todos los tratadistas mencionados, menos Manuel de la Plaza, quien exige -jurisdicción como presupuesto procesal).

e).- Inexistencia de litispendencia (menos Calamandrei, Podetti, de la Plaza y Alsina).

f).- La capacidad para ser parte, capacidad procesal y representación legal, todos los consideran presupuestos procesales.

g).- La necesidad de tutela jurídica sólo la considera presupuesto procesal Schönke.

h).- La admisibilidad de la acción cuando se reclama un derecho que no esté dentro del comercio o es indemandable, sólo la considera presupuesto procesal Schönke y Podetti.

i).- La existencia de un órgano judicial lo exige Calamandrei como presupuesto procesal.

j).- La forma de los actos procesales, lo señala Podetti solo.

k).- El defecto legal en el modo de proponer la demanda lo consideran como presupuesto procesal solamente Prieto Castro, Manuel de la Plaza, Raymondín y Alsina.

l).- La falta de reclamación precisa en la vía administrativa o gubernativa, lo enseña Prieto - Castro como elemento constitutivo del proceso, lo -- que nosotros conocemos con el nombre de principio de definitividad en el amparo.

m).- Jurisdicción.- Manuel de la Plaza lo señala como elemento constitutivo del proceso o - presupuesto procesal.

Es causa de profunda sorpresa observar la falta de unidad respecto a la enumeración que de los presupuestos procesales hacen los más renombrados - procesalistas, pero lo más sorprendente es, que para algunos autores, como Calamandrey y Chiovenda por -- ejemplo, sólo reconozcan cuatro únicos presupuestos procesales y distintos para cada procesalista. Ello se debe incuestionablemente a que, reconociendo que son elementos constitutivos del proceso, no los estudian a través de su naturaleza jurídica. Todos los procesalistas los aceptan y reconocen sin controvertirlos, salvo su denominación lo que da como resultado que se enumeren en forma incompleta y se mezclen con elementos que no son presupuestos procesales.

La enumeración que resulta del examen exhaustivo de la naturaleza jurídica de los presupuestos procesales, es la siguiente:

- 1.- El juez.
- 2.- La competencia objetiva y subjetiva - del juez.
- 3.- El actor.
- 4.- El demandado.

- 5.- La capacidad procesal de las partes.
- 6.- La legitimación del representante de las partes.
- 7.- Existencia en la naturaleza del objeto litigioso.
- 8.- Que el objeto litigioso esté dentro del comercio.
- 9.- Que el objeto litigioso esté determinado al interponer la demanda.
- 10.- Que el objeto litigioso no sea materia de otro juicio.
- 11.- Que el objeto litigioso no haya sido objeto de otro juicio en el que se ha ya dictado sentencia con fuerza y validez de cosa juzgada.
- 12.- La vía.
- 13.- Que el proceso tenga todos sus estadios procesales.
- 14.- Una demanda.
- 15.- Una contestación o término para con-testar la demanda.
- 16.- Un período de pruebas.
- 17.- Un período de alegatos.
- 18.- Una sentencia.
- 19.- Emplazamiento.
- 20.- Requisitos de tiempo, lugar y funcionario que dé fe de los actos procesales.

5.- CLASIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Oskar Von Bülow, el padre de los presupuestos procesales, no los clasifica; al aplicar a la relación jurídica procesal la problemática de la relación jurídica en general, distingue cuatro grupos de presupuestos procesales: 1.- Entre que personas puede tener lugar o quien es capaz o está facultado para realizar tal acto; y a este grupo pertenecen la competencia, la capacidad e insospechabilidad del tribunal, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes. 2.- A qué objeto se refiere.- A este grupo pertenecen las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil, que él no menciona. 3.- Qué hecho o qué acto es necesario para su surgimiento: a este grupo pertenecen los presupuestos procesales de demanda, emplazamiento y contestación. 4.- El orden entre varios procesos.

Leo Rosenberg clasifica a los presupuestos procesales atendiendo a su forma de expresión, en positivos y negativos. Son positivos los presupuestos procesales, cuando son condiciones que deben existir para que sea admisible el procedimiento y se hacen valer de oficio por el juez. Son negativos los impedimentos procesales o condiciones que deben no existir para la admisibilidad del proceso y se hacen valer a petición de parte. Esta clasificación es criticable porque los presupuestos procesales positivos, pueden expresarse en forma negativa, y los negativos pueden expresarse en términos positivos, así por ejemplo, Rosenberg considera la competencia del juez como presupuesto procesal positivo y que debe hacerse valer de oficio por el juez, pero cuando se demanda a una persona que no vive en el area de competencia del juez y que de lo actuado no resulte nada, se tendrá que hacer valer la incompetencia a petición de la parte que resulte perjudicada.

Piero Calamandrey dice que cuando un presupuesto procesal se hace valer de oficio por el juez, no son excepciones; cuando se hacen valer a instan-

cia de parte, si se habla de excepciones procesales en sentido propio. Este tratadista es todavía víctima del conocimiento tradicional superficial que ve a los presupuestos procesales a través de las excepciones dilatorias, siendo dos institutos completamente diversos de naturaleza jurídica distinta.

Eduardo J. Couture propone la siguiente clasificación de los presupuestos procesales:

A.- Presupuestos procesales de la acción, presupuestos procesales propiamente dichos strictu sensu: capacidad de las partes y competencia del juez. B.- Los presupuestos procesales de la pretensión, que son la posibilidad de ejercer un derecho; si hay caducidad, si no se ha agotado el recurso legal ordinario, etc. C.- Presupuestos de validez del proceso, como el emplazamiento. y D.- Presupuestos de una sentencia favorable, que no son presupuestos procesales como Couture mismo lo reconoce, luego entonces, no veo la necesidad de incluir este elemento extraño entre los presupuestos procesales.

Es correcta la clasificación que propone Couture, en cuanto a que atiende a la naturaleza jurídica de los presupuestos procesales y a la relación jurídica procesal y sus elementos constitutivos, pero es confusa por emplear terminología que no corresponde, al hablar de presupuestos procesales de la acción, cuando ésta no los tiene, tiene elementos constitutivos, pero no presupuestos procesales, éstos son de la relación jurídica procesal, debió hablar de los elementos constitutivos personales de la relación jurídica procesal; lo mismo ocurre con los presupuestos de una sentencia favorable, que no tienen nada qué ver con la relación jurídica procesal.

Hernando Devis Echendía expone la siguiente clasificación de los presupuestos procesales:

A.- Presupuestos procesales de la acción,

que miran al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción (copia a Couture): capacidad jurídica y la capacidad procesal del demandante o legitimatio ad processum; investidura del juez; abogado recibido re presentante; caducidad de la acción. B.- Presupues to procesales previos del juicio, que deben reunirse ants de admitir el juez la demanda: juez con juris-- dicción, juez competente, capacidad y debida repre-- sentación del demandado; demanda y presentación de - documentos. C.- Presupuestos procesales del procedi miento, que atañen al válido desenvolvimiento del - proceso: registro de la demanda; para inmuebles, se- cuestro o embargo de bienes; depósito de personas; emplazamiento; caducidad temporal de la acción por - abandono; notificaciones; cumplimiento de los esta- dios procesales; ausencia de litispendencia, cosa -- juzgada, transacción, desistimiento. D.- Presupues- tos procesales absolutos e insubsanables. Y E.- Pre- supuestos procesales relativos o saneables.

Este procesalista que sigue a Couture en su clasificación de los presupuestos procesales, con siderando la investidura del juez o jurisdicción, la capacidad y debida representación del demandado como presupuestos procesales de la acción, también los - considera como presupuestos previos del juicio, lo que anula por completo la clasificación que preten- de, pues debiendo dividirlos y distinguirlos perfec- tamente, no lo logra. En el tercer grupo (C) introdu ce elementos ajenos a los presupuestos procesales, como la caducidad temporal de la acción por abando-- no, que operando precisamente ya iniciado válidamen- te el proceso, no es presupuesto procesal; la ausen- cia de litispendencia y cosa juzgada los incluye en este tercer grupo de presupuestos procesales que se refieren a la forma del proceso y hemos visto que es- tas cuestiones atañen al objeto litigioso. Por todas estas razones, no nos es útil esta clasificación pe- ro la de presupuestos procesales absolutos o insubsa nables y presupuestos procesales relativos o subsana bles o convalidables que propone Devis Echendía, sí es útil, porque los primeros se refieren a prespues- tos procesales personales de la relación jurídica -

procesal (juez y partes) y a presupuestos procesales que se refieren al objeto litigioso: determinado, líquido, existente, etc.; y los segundos, a los presupuestos formales.

Posteriormente, Devis Echéndia hace otra clasificación de presupuestos procesales pero ya no de la relación jurídica procesal, sino que se refieren a la pretensión o al derecho sustancial, o presupuestos materiales y les da naturaleza de tales presupuestos materiales a la incorrecta petición, que deriva de la indeterminación de los presupuestos procesales en la demanda, la vía que es un presupuesto procesal referido a la forma del proceso; el cumplimiento del plazo o condición a que está sujeto el derecho exigido, que es otro presupuesto procesal que tiene relación con el objeto litigioso, que no puede reclamarse mientras que no haya nacido a la vida jurídica: inexistencia del objeto litigioso. Este procesalista se queja amargamente de las confusiones en que incurre la Corte de su país al resolver sobre presupuestos procesales, que son iguales a las en que incurre él. Así está la doctrina de los presupuestos procesales.

Enrique Vescovi clasifica a los presupuestos procesales en subjetivos y objetivos: los primeros se refieren a los sujetos del proceso: capacidad y jurisdicción; y los segundos se refieren al proceso mismo: debido emplazamiento, ausencia de cosa juzgada y litispendencia. Sin enumerarlos totalmente, sugiere cuáles son, pero no distingue entre presupuestos procesales relacionados con el objeto litigioso y presupuestos procesales que se relacionan con la forma del proceso uniéndolos en un solo grupo: el de los presupuestos procesales objetivos.

De estas clasificaciones obtenemos criterios sólidos, pero no podemos adoptar ninguna de las enumeraciones y clasificaciones que de los presupuestos procesales hacen los más renombrados procesalis-

tas, a pesar de su indiscutible prestigio científico, por lo confusas y por perder de vista que se trata de elementos constitutivos del proceso; además, porque son ejemplificativas o enunciativas, pero tratándose de elementos constitutivos del proceso, elementos esenciales de la relación jurídica procesal, deben enumerarse exhaustivamente y clasificarse con claridad y precisión, pues nada que sea esencial, debe tratarse enunciativamente, porque la calidad científica se derrumbaría.

En este orden de ideas, propongo la siguiente clasificación de los presupuestos procesales en tres grandes grupos: subjetivos o personales, objetivos y formales.

a).- Son subjetivos, los presupuestos procesales que se refieren a las personas que intervienen en el proceso: las partes y el juez y así tenemos como presupuestos procesales subjetivos o personales: el juez, el actor, el demandado, la jurisdicción, la competencia, la capacidad procesal de las partes, legitimación procesal del representante de las partes.

b).- Son objetivos, los presupuestos procesales relacionados con el objeto litigioso o "las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil" y estos son: existencia del objeto reclamado en la naturaleza; que esté dentro del comercio; determinado en el momento de interponer la demanda; que no debe ser materia de otro juicio; que no debe haber sido objeto de otro proceso en el que se haya dictado sentencia definitiva con fuerza y validez de cosa juzgada.

c).- Los presupuestos procesales formales de la relación jurídica procesal son los que se refieren a la manera de desarrollarse el proceso, y así tenemos: la vía; la demanda, la contestación, periodo de pruebas, alegatos; y sentencia; emplazamiento; requisitos de tiempo, lugar y persona que debe -

ejecutar determinados actos procesales.

Dicen Schönke y Calamandrei, que "al lado de estos presupuestos procesales generales exigidos en todo procedimiento para la tramitación y resolución sobre el fondo, existen una serie de presupuestos procesales especiales para procedimientos determinados o para la admisibilidad de un recurso, de la reconvencción y del proceso documental o cambiario" y que "los presupuestos procesales especiales son los específicamente propios de cada tipo de proceso". Es perfecta esta clasificación de los presupuestos procesales, pero con la siguiente reserva: como la reconvencción debe tener los mismos requisitos de la demanda y se sigue por ello un doble juicio, los presupuestos procesales de la reconvencción son también generales.

Los presupuestos procesales especiales para incidentes y recursos, son los mismos generales, sólo que adecuados al procedimiento particular, luego entonces, habrá también presupuestos procesales subjetivos, objetivos y formales.

Así por ejemplo, respecto del recurso de apelación, tenemos como presupuestos procesales subjetivos: 1.- Que debe interponer el recurso el litigante contra el que se dictó la resolución; 2.- No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, salvo que se trate de apelación adhesiva. Como presupuestos procesales formales del recurso de apelación tenemos: 1.- La interposición del recurso por escrito o verbalmente, dentro de determinado término; 2.- Perfeccionarse ante el superior mediante la expresión de agravios, dentro de determinado término. Como presupuesto procesal del objeto litigioso tenemos: que sea una causa apelable. Que exista un agravio, es una cuestión de fondo.

Los presupuestos procesales amplían insospechada y notablemente la materia a debate, como dice Von Bülow, porque la relación jurídica procesal se observa con más amplitud, más profundidad y con -

más precisión, como lo veremos en el siguiente ejemplo de presupuestos procesales especiales.

En una audiencia de desahogo de la prueba testimonial, el oferente de la prueba repregunta a los testigos y terminado su examen de testigos, la parte contraria pregunta y después de ello, promueve incidente de tachas. Este incidente resulta ya improcedente, debido a que el incidentista perdió el derecho a tachar testigos, porque al repreguntar, está reconociendo la validez del testimonio: el incidente de tachas es inexistente y sin validez formal, por faltarle la prestación reclamada: la nulidad, como presupuesto procesal. Operó el consentimiento del acto reclamado o la confusión entre las partes: al hacer uso o repreguntar a los testigos, resulta un nuevo testimonio, el de las repreguntas y éste es ya inimpugnable, porque es su testimonio.

CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN PARTICULAR.

- 1.- Los presupuestos procesales subjetivos:
a).- El juez; b).- El actor; c).- El demandado.- d).- Litisconsorcio.
- 2.- Los presupuestos procesales objetivos o "las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil" de Von Bülow. Crisis de la teoría de los presupuestos procesales.
- 3.- Los presupuestos procesales formales: a).- Forma generalísima del proceso; b).- Forma general del proceso; y c).- Forma especial del proceso.

CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN PARTICULAR.

1.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SUBJETIVOS.- El presente capítulo se expone conforme al orden que impone una clasificación de los presupuestos procesales, obtenida mediante la mezcla de criterios de clasificación de Eduardo J. Couture, Hernando Devis Echendía y Enrique Vecovi; mezcla a la que el sustentante pretende darle un orden definitivo y agrega el criterio de forma para los presupuestos procesales que los tratadistas referidos incorporan a los presupuestos procesales objetivos.

El breve análisis de los presupuestos procesales de que habla el sustentante, es el que lo--gre ubicar a estas nociones ya conocidas, dentro de la correcta constitución y funcionamiento de la relación jurídica procesal, pero no para determinar su naturaleza, ya que esto no es la finalidad de esta tesis y, de intentarlo, tendría que formularse un tratado de derecho procesal civil, ya que los presupuestos procesales son nociones fundamentales que casi agotan totalmente las materias del derecho procesal civil.

Ahora bien, la noción de cada presupuesto procesal debe ser la más simple, posiblemente la del derecho romano, de donde han derivado las más perfectas definiciones de tratadistas de indiscutibles méritos científicos; lo único que importa es contar con la noción fundamental de cada presupuesto procesal, para así darse cuenta cabal del papel que juegan dentro de la relación jurídica procesal. Cuando los tratadistas aboradan el problema de los presupuestos procesales, ni siquiera los definen, los dan por sabidos, pues solo les interesa el papel que juegan dentro del proceso.

El primer grupo de presupuestos procesales, es el de los subjetivos; son subjetivos, porque se refieren a los sujetos cuya intervención es indispensable en la relación jurídica procesal, es

decir, son las personas cuyo consentimiento es necesario para constituir válidamente la relación jurídica procesal, ya que sin la intervención de las personas que exige el proceso para su constitución válida, resulta inexistente y sin validez formal. En todo proceso son imprescindibles tres sujetos: el juez, el actor y el demandado; puede haber pluralidad de actores o de demandados y entonces estamos frente al litisconsorcio. Sólo en los juicios de jurisdicción voluntaria no hay demandado, pero es que en tales casos la función jurisdiccional no se solicita para esclarecer o resolver controversias, sino para declarar existencia o inexistencia de hechos o para regular situaciones jurídicas en que haya incertidumbre.

a).- EL JUEZ.- Dice Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, que "la noción más generalizada del juez es la que ve en él la persona encargada de administrar justicia", que es "el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva". Pallares en la obra citada, pone en pluma de Caravantes la siguiente descomposición etimológica de la palabra juez: jus y contracción de vindex (dex) "porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto y justo".

Alguno de mis maestros en la Facultad de Derecho, definiendo al juez, decía, "juez es un órgano específico del Estado, encargado de la función jurisdiccional, entendida esta como la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma jurídica genérica a casos concretos" y que de acuerdo a la organización actual de los órganos encargados de la función jurisdiccional, estos son ministros, magistrados y jueces, según el tipo de tribunal que integren y de acuerdo al fuero común y federal.

Conocida la definición del juez, no podríamos recurrir a otro tipo de órgano del Estado que no esté encargado de la función jurisdiccional, pidiendo dirima una controversia entre particulares, pues a ese juicio le faltaría el juez como presupuesto --

procesal y resultaría inexistente y sin validez formal.

Intimamente relacionado con el problema de la existencia del juez como presupuesto procesal, es té el de la competencia, porque hablar de un juez in competente es hablar de la inexistencia del juez. Ya sabemos que la competencia es la medida de la jurisdicción; si un juez investido de la función jurisdiccional la ley no le otorga competencia para determinados negocios por la cuantía, por la materia, por el territorio o por el grado, no estamos frente a un verdadero juez, sino ante un juez incompetente e inexistente para esa relación jurídica procesal. Por eso la doctrina exige la competencia del juez como presupuesto procesal.

Pero la competencia del juez debe ser integral: objetiva, de acuerdo a las reglas de competencia (por el grado, la cuantía, el territorio y la materia), y subjetiva. Es esencial en el juez ser imparcial, que no pueda ser ofuscada su actividad por interés o pasión, de los contrario, estamos frente a una forma de incompetencia, la incompetencia subjetiva, la cual está prevista en la excusa y la recusación de los códigos procesales. Si un juez tiene interés en un negocio por sí o por medio de su cónyuge, pariente o amigo, ya sea para perjudicar o para beneficiar a alguna de las partes, tiene obligación de excusarse del conocimiento del negocio; si no lo hace, la parte perjudicada puede recusarlo. Un juez que es parcial en un proceso, es inexistente para el mismo, pues es juez y parte, de ahí que la imparcialidad e insospechabilidad del juez o competencia subjetiva sea considerada como presupuesto procesal para la constitución válida de la relación jurídica procesal.

b).- EL ACTOR.- Actor es la persona física o moral que inicia un juicio contra otra, para reclamarle un derecho o una cosa que le pertenece. Es la persona que reclama primero en juicio como titular del derecho de acción, ya que el demandado tam--

bién reclama exclusión o absolución de lo reclamado, como titular del derecho de excepción, pero no inicia el juicio. No es actor el representante legal del que inicia el juicio, como titular de un derecho, porque los efectos del proceso no repercuten ni en su persona ni en su patrimonio, sino en los de su representado; pero como no siempre el actor reclama, sino que también ofrece, (para no incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones) y como también puede no haber contraparte, como en los juicios de jurisdicción voluntaria, podemos definir más claramente al actor como la persona que mediante un escrito inicial de demanda, pretende se establezca y desarrolle una relación jurídica procesal.

El enfoque del actor como presupuesto procesal, reviste vital importancia en el proceso, porque cualquier persona que falsamente sea titular de un derecho o que no lo tenga, puede iniciar la relación jurídica procesal, lo que deberá denunciarse ante el juez por la persona que tenga conocimiento de esa falsedad o el juez debe velar por que la relación jurídica procesal se constituya válidamente o legalmente, porque de lo contrario, aunque aparentemente haya un proceso, este será inexistente y sin validez formal, debe cerciorarse pues el juez, de que quien inicia una relación jurídica procesal sea el titular de la acción, porque si no lo es, a ese proceso le falta el actor como presupuesto procesal y resulta inexistente y sin validez formal.

c).- EL DEMANDADO.- Dice Eduardo Pallares en su diccionario, que este es "la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada". El demandado, como supuesto de hecho de la relación jurídica procesal, sólo necesita existir y estar vivo en el momento de la notificación de la demanda; después, si muere, se denuncia en el proceso su muerte, éste se suspende hasta que su sucesión se apersona al juicio; hay reglas de derecho procesal expresas al respecto. Si en alguna ocasión llegara a demandarse a un muerto, ignorándolo el actor, cualquier inte

resado debe denunciarlo al juez, pues de lo contrario, no es culpa ni del actor ni del juez el que se desarrolle la relación jurídica procesal sin el demandado como presupuesto procesal; y si dicta la sentencia definitiva y al ejecutarla se presenta el heredero del demandado premuerto, alegando nulidad absoluta del proceso por faltarle el demandado como -- presupuesto procesal, debe acreditar plenamente que ignoraba la demanda y el juicio, o que el juez tuvo intención inmediata y directa de sentenciar a la sucesión del difunto sin ser oída ni vencida en juicio. De lo contrario, a mi modo de ver, el juicio - existe y vale legalmente, pero es muy discutible.

Así como el actor dijimos que debe ser el titular de la acción, el demandado debe serlo de la excepción; a este fenómeno procesal se le denomina con el nombre de legitimación: activa si es del actor, y pasiva si es del demandado. No es mi deseo - profundizarme en estas cuestiones, pero cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal trata soslayadamente la legitimación activa en su artículo 29; el del Estado de Morelos habla de legitimación de parte, por lo que aborda el problema en forma integral en sus artículos 41 y 211 expresamente.

d).- LITISCONSORCIO.- El litisconsorcio es la pluralidad de partes en una relación jurídica procesal: si es de actores, se llama litisconsorcio activo; si es de demandados, es litisconsorcio pasivo. Después de conocer el papel que juegan las partes en el proceso, podríamos concluir que el litisconsorcio carece de importancia, si no fuera porque en el litisconsorcio necesario para que la relación jurídica procesal tenga existencia jurídica y validez formal es forzoso y necesario demandar o contestar la demanda entre las personas a quienes afecta - el objeto litigioso, por ejemplo, cuando se demanda prescripción positiva a dos propietarios (copropietarios): si no se demanda a los dos, la relación jurídica procesal no se constituye válidamente.

Pero la existencia física de las partes no es suficiente para constituir válidamente una relación jurídica procesal, es necesaria su existencia jurídica, es decir, que tengan capacidad de ejercicio o capacidad procesal (legítima persona standi in iudicio). No teniendo capacidad procesal, las partes pueden ser representadas por quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o mediante poder bastante. Y esta representación debe ser en forma y términos de ley, porque no es posible constituir válidamente la relación jurídica procesal con un apoderado que no sea capaz, que no tenga poder bastante o quien la ley no le da derechos de representación: se estaría frente a un falso representante.

2.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES OBJETIVOS O LAS CUALIDADES PROPIAS E IMPRESCINDIBLES DE UNA MATERIA LITIGIOSA CIVIL DE VON BULOW.- Este grupo de presupuestos procesales, desde el señalamiento que de ellos hace Von Bülow, ningún tratadista vuelve a mencionarlos; el padre de los presupuestos procesales nada más se refiere a "las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil", pero no los desdobra enumerándolos o mencionando cuáles son esas cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil. Los procesalistas parece que tienen miedo de abordar este problema y creo que ese miedo obedece a que este grupo de presupuestos procesales son los que más se confunden con las características del objeto de la relación jurídica privada, que es motivo de la relación jurídica procesal. En consecuencia, todo lo relativo a los presupuestos procesales objetivos es fruto de la investigación del sustentante, en los tratados que consultó y en las legislaciones procesales del Distrito Federal y de los estados de Puebla, Morelos, México, y Guerrero, que son las únicas que ha manejado.

Antes de entrar al estudio de estos presupuestos procesales, es necesario determinar qué es el objeto litigioso, como sinónimo de materia litigiosa civil. Los procesalistas no hablan de materia litigiosa civil ni de objeto litigioso, hablan de -

pretensión, que es la institución que más se parece a aquél concepto. Dice Couture que pretensión es la afirmación de un sujeto, de merecer la tutela jurídica, aspirando a que se haga efectiva; que la pretensión no es la acción, pues ésta es el poder jurídico de hacer valer la pretensión, de donde concluimos - que la pretensión es el contenido de la acción; pero la definición de pretensión no es adecuada para "la materia litigiosa civil" como presupuesto procesal. A esta la componen dos elementos: una cosa material, física (una casa, un objeto, un predio) y una relación jurídica privada que recae sobre la misma (propiedad, arrendamiento, etc.)

Es evidente que cuando se promueve una relación jurídica procesal, la cosa que se reclama debe existir en la naturaleza, porque de lo contrario el juicio resulta inexistente y sin validez formal, pero además, debe el actor acreditar la existencia - de la relación jurídica de derecho privado de donde deriva el derecho cuya tutela reclama, pues de lo contrario, se considera que la materia litigiosa civil no existe y en tales condiciones, el proceso también resulta inexistente y sin validez formal; imagínemos que se reclama la desocupación y entrega de un inmueble arrendado, por rescisión del contrato, y no se exhibe el contrato de arrendamiento de que derivan los derechos del actor: esa relación jurídica - procesal es improcedente por faltarle el objeto litigioso como presupuesto procesal.

El documento que acredita la relación jurídica privada de donde deriva el derecho cuya tutela jurídica se reclama, como nunca se ha visto a través del concepto presupuesto procesal, porque nunca se ha enfocado a ese respecto, se le ha denominado documento fundatario de acción, porque sólo se ha estudiado a través de la acción; cuando falta, cosa curiosa, el juez no le da entrada a la demanda y ordena una prevención verbal al promovente: si no se exhibe ese documento, el juez no le da curso a la demanda y ordena una prevención al promovente: como es

tá frente a un presupuesto procesal y si no lo acredita mediante el documento correspondiente, no le da curso a la relación jurídica procesal. Si el documento de referencia tuviera que ver única y exclusivamente con la acción, debía el juez darle curso a la relación jurídica procesal, que es absolutamente independiente y diversa a la relación jurídica privada objeto del juicio, y al resolver sobre el fondo, resolver al respecto.

Hay serias dificultades cuando la relación jurídica de derecho privado, existiendo, no puede acreditarse ni al promover la relación jurídica procesal, ni mediante documentos: el caso es el de la posesión en los interdictos. En otros casos, se hace uso de los medios preparatorios a juicio.

CRISIS DE LA TEORIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Crisis significa momento decisivo de un negocio grave y de consecuencias importantes; para la teoría de los presupuestos procesales hay crisis entre la aceptación o desechamiento de la teoría por no estar bien y definitivamente determinada; al referirnos al objeto litigioso como presupuesto procesal, pues si este no es más que la prestación reclamada objeto del debate, cae por tierra la teoría de los presupuestos procesales, pues tal caso siempre exige una sentencia de mérito. Pero si hay un criterio diferencial claro y preciso entre prestación reclamada y objeto litigioso, la teoría de los presupuestos procesales se justifica plenamente y se acepta.

Va dijimos líneas arriba, que la prestación reclamada deriva de un objeto íntimamente ligado a una relación de derecho privado, que el objeto litigioso es un objeto y una relación jurídica de derecho privado, acaecida antes y fuera del proceso; - la prestación reclamada es un derecho que deriva del objeto y la relación de derecho privado que lo afecta. Ante esta distinción auguramos el amplio fundamento y desarrollo de la teoría de los presupuestos procesales.

Es aquí, repito, donde hace crisis la teoría de los presupuestos procesales, pues es tan fuerte y fácil la confusión entre el objeto litigioso como presupuesto procesal y la prestación reclamada como cuestión de fondo, que es muy difícil encontrar un criterio diferencial.

Si un actor reclama el pago de determinada cantidad de dinero y el demandado contesta que es - inexistente el adeudo porque ya le ha pagado el actor, no estamos frente a una cuestión de procedimiento, porque de no haber hecho el pago al demandado, la deuda existiría dándole materia a la relación jurídica procesal y esto es precisamente lo que se va a esclarecer en el juicio, El objeto litigioso en este caso es la forma y términos en que se generó el - adeudo o la relación de derecho privado que dió origen al adeudo; la prestación reclamada es el adeudo.

Los tratadistas, vuelvo a decir, no abordan este problema que siempre, definitivamente siempre, lo considerarán como materia de una excepción - perentoria. Pero esta actitud significa una rotunda negación de una realidad absoluta tal y como lo venimos exponiendo.

Si en una relación jurídica procesal el actor proporciona al juez los pormenores del objeto que reclama (una cantidad de dinero, por ejemplo) y la relación de derecho privado que le dió origen, ha proporcionado el objeto litigioso como presupuesto - procesal y habrá que darle curso a la demanda. Si el demandado alega que ya le pagó al actor y que por tal motivo es inexistente el objeto litigioso, no se plantea una cuestión de procedimiento, sino de fondo, pues el pago o la falta de pago a ciencia cierta se obtienen mediante una sentencia de fondo. Pero si el demandado afirma que es inexistente la relación - jurídica de que el actor hace derivar el adeudo, estamos frente a una cuestión de procedimiento y sin embargo, inexplicablemente siempre provoca una sentencia de mérito. La crisis de la teoría de los presupuestos procesales estriba en que el objeto liti--

gioso, la relación jurídica privada y la prestación que deriva de ellos están íntimamente ligados entre sí y el problema de su distinción y separación deben resolverlo los tratadistas para saber si estamos frente a una verdadera teoría o frente a una serie de máximas más o menos conexas entre sí, pero sin fundamento sólido.

Podríamos intentar la diferenciación entre objeto litigioso y pretensión o prestación reclamada, en la siguiente forma: estamos frente al objeto litigioso como presupuesto procesal, cuando se trata de un objeto y una relación jurídica de derecho privado que lo contiene; y estamos frente a una prestación, cuando se trata de un mero efecto tanto del objeto, como de la relación de derecho privado que lo contiene.

Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil, son las siguientes: a).- Que exista en la naturaleza; b).- Que exista jurídicamente, o sea, que haya nacido ya a la vida jurídica o que debe haber llegado el momento de reclamarse, por ejemplo, que se hayan agotado todas las vías ante las autoridades administrativas y que de ya abierta la posibilidad de reclamar el objeto en la vía judicial; o si se han cumplido el plazo, término o condición para reclamarse, Estas últimas cuestiones se han resuelto mediante las excepciones dilatorias correspondientes, pero se trata de inexistencia jurídica del objeto litigioso; c).- Que el objeto litigioso esté dentro del comercio; y que d).- Que esté determinado en el momento de interponerse la demanda.

Si el objeto litigioso no está dentro del comercio ni determinado al interponer la demanda, es que no existe. También es problema de existencia del objeto litigioso como presupuesto procesal, que este esté siendo conocido en una relación jurídica procesal anterior, o que ya haya sido resuelto con fuerza y validez de cosa juzgada, pues para la relación jurídica procesal presente el objeto litigioso es ine-

xistente, por así exigirlo el principio de seguridad en las relaciones jurídicas.

En otros giros: la existencia del objeto litigioso significa su existencia en la naturaleza, dentro del comercio, determinado al interponer la demanda, y que no sea o haya sido objeto de otro proceso. De donde podemos concluir válidamente que las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil, son cuestiones de existencia del objeto litigioso, como presupuesto procesal. Y todas estas cuestiones, evidentemente, no pueden confundirse con ninguna cuestión de fondo. Las tres primeras formas de existencia del objeto litigioso se dan antes del proceso; las dos últimas se dan en el proceso o son consecuencias del proceso.

El objeto litigioso, ya sean bienes, derechos, obligaciones, dinero o personas, apreciados a través de relaciones jurídicas privadas, deben existir en la naturaleza, deben estar dentro del comercio, deben estar determinados al interponer la demanda y deben no haber sido o ser objeto de una relación jurídica procesal anterior, pues de lo contrario, el proceso resulta inexistente y sin validez formal.

Estamos examinando cada uno de los presupuestos procesales objetivos en particular, consecuentemente, debemos decir que no es posible una relación jurídica procesal, mediante la cual se reclame la entrega de una alma, o en que se demande el cumplimiento de un contrato de esclavitud, o que se reclame la entrega de un órgano del cuerpo humano que se compró, pues todos estos objetos no existen en la naturaleza o están fuera del comercio. Igualmente no puede incoarse válidamente una relación jurídica procesal para reclamar la entrega de una suma de dinero no determinada en cantidad líquida, o la entrega de un predio si no se identifica o determina mediante medidas, colindancias, superficie y ubicación; tampoco podríamos reclamar la entrega de un --

animal sin determinar la especie y demás datos de -- identificación pues el proceso resultaría inexistente y sin validez formal. Por último, no podemos iniciar un proceso reclamando un objeto litigioso bajo la misma relación jurídica privada, cuando ya la reclamamos en otro proceso anterior y menos cuando el proceso anterior ha sido ya resuelto mediante sentencia que tiene fuerza y validez de cosa juzgada.

3.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES FORMALES.

La forma como elemento esencial de la relación jurídica procesal, es el modo de ser o de manifestarse -- el proceso, es la manera en que se estructura o en -- que se desarrolla el proceso. De la forma como elemento esencial del proceso, existen tres acepciones, según su extensión conceptual; así tenemos: forma generalísima, forma general, y forma especial.

a).- La forma que abarca a todo género de relaciones jurídicas procesales (habida y por haber) y que por tanto denominamos generalísima, la forman los estadios procesales o etapas que forzosa y necesariamente deben darse en proceso para que sea válido, tales como una demanda, un emplazamiento, una -- contestación, un período de pruebas integrado por -- tres subperíodos: uno de ofrecimiento, otro de preparación y otro de desahogo; un período para alegar y una sentencia que ponga fin al proceso definiendo -- los derechos controvertidos. Estos estadios procesales deben existir forzosa y necesariamente en todo -- proceso, bajo la pena de inexistencia o nulidad absoluta del proceso si no concurren, salvo que las partes omitan su uso o los convaliden en el transcurso del juicio, menos la demanda, y la sentencia, algunas veces el emplazamiento, el cual es convalidable si el demandado ocurre al juicio contestando la demanda: se convalidan todos los vicios que pudiera tener el emplazamiento. Estos estadios procesales deben concurrir independientemente que se trate de juicio administrativo, judicial, civil, mercantil; y -- dentro de los juicios civiles, independientemente -- que se trate de juicios ordinarios, sumarios u ora--

les. De estos elementos formales pueden ser renunciables y convalidables casi todos, menos la demanda y la sentencia como acabo de referirlo. El emplazamiento solo es renunciable cuando se contesta la demanda sin reparar en su defecto. Pueden ser renunciables - repito, pero no por ello el juez puede omitirlos de motu propio, debe haber un consentimiento expreso o tácito: expreso, cuando por ejemplo las partes de una relación jurídica procesal estiman que los puntos controvertidos son de estricto derecho y sin hacer uso del período probatorio y del término para alegatos, solicitan al juez dicte sentencia. Hay consentimiento tácito para omitir una formalidad esencial del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional señala términos para contestar la demanda o para ofrecer pruebas y no se hace uso de él, es decir, no se contesta la demanda o no se ofrecen pruebas.

b).- La forma general del proceso es la manera en que se desarrolla la relación jurídica procesal, su estructura ante el juez, que es lo que en derecho - procesal civil se denomina vía; hay vía ordinaria, - vía sumaria, vía oral, vía ejecutiva civil, vía ejecutiva mercantil y vía incidental. La diferencia entre cada vía la constituyen los términos en cada trámite: en el juicio ordinario los términos para contestar la demanda y para ofrecer pruebas con más largos que en el sumario; la diferencia también estriba en el predominio de la oralidad o el principio de escritura; por último, otra diferencia la constituye la forma de ofrecer pruebas: en las vías ordinaria y sumaria hay un término para ofrecer pruebas; en la -- vía oral se ofrecen en los escritos de demanda y contestación (en el Distrito Federal la vía sumaria es la vía oral del Estado de Morelos). La vía ejecutiva, como su nombre lo indica, se inicia ejecutando - al demandado, mediante el embargo que garantice el monto de las prestaciones reclamadas. Finalmente, la vía incidental es la forma accesoria que deriva de - un juicio principal para influir su resolución sobre la resolución del principal.

c).- La forma especial del proceso como elemento esencial de la relación jurídica procesal, son los requisitos más concretos de tiempo, lugar, comunicación y funcionario que debe realizar determinado acto procesal, integrante de esa relación jurídica procesal. Así, ya sea el emplazamiento o la recepción de documentos, deben hacerlos determinados funcionarios judiciales legalmente autorizados por la ley o por el juez, en el tiempo, y lugar que la ley fije (días y horas hábiles, en el local del juzgado o en el domicilio del demandado, por ejemplo). Si no se sigue o no se cumple la forma especial del proceso, este no es inexistente, pero sí sin validez formal, porque recobra su validez plena cumpliendo con sus formas especiales omitidas o violadas.

Tradicionalmente se ha hablado de la litispendencia y de la cosa juzgada como cuestiones formales, pero ya hemos visto que cuando un mismo objeto litigioso es materia de dos procesos, uno anterior y otro posterior, deben relacionarse o conectarse, pero no por razón de orden o de tiempo, sino porque un mismo objeto litigioso no puede ser materia de dos procesos y menos aun si ya fue conocido por otro proceso pasado en fuerza y validez de cosa juzgada: y ello se debe a dos principios del derecho procesal: seguridad jurídica en la relación jurídica procesal y economía procesal, ya que de admitir que un mismo objeto litigioso pueda ser conocido por varios procesos, equivaldría a negar seguridad a la función jurisdiccional y además, si esas relaciones jurídicas procesales provocan dualidad de sentencias, trastocan el principio de economía procesal y también la seguridad jurídica cuando se trata de sentencias contradictorias. Luego entonces, la litispendencia y la cosa juzgada son cuestiones de existencia del objeto litigioso, no cuestiones formales.

Desde luego que si hay la llamada orden y relación entre dos procesos cuando versan sobre dos objetos litigiosos, uno principal y otro accesorio; es lógico que no puede ser resuelto primeramente el accesorio y después el principal, tal es el caso en

que se demanda la división de cosa común o copropiedad y se demanda aparte por razón de la vía, la nulidad del contrato de copropiedad. Esta exigencia de orden la imponen también los principios de seguridad jurídica de la relación jurídica procesal y de economía procesal, porque si se conoce primeramente la cuestión accesoria, no hay ninguna seguridad de que subsista cuando se falle la principal, debe fallarse primero también la cuestión principal porque de lo contrario la accesoria se resuelve inútilmente, Ya hemos referido en el capítulo I de esta tesis, que si el juicio en que se conoce el objeto litigioso principal se promueve primero que el juicio en que se conoce el objeto litigioso accesorio, no hay cuestión de orden entre dos procesos, porque así plantea dos los procesos, se resuelven. El problema surge cuando primeramente se plantea el juicio accesorio y posteriormente el principal; entonces aunque el juicio principal se haya hecho valer con posterioridad, debe resolverse primero.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1.- Existencia de los presupuestos procesales.- Su investigación de oficio.
- 2.- Inexistencia de los presupuestos procesales .- Decisión de oficio y a petición de parte.- Naturaleza de la resolución que declara improcedente el proceso por faltarle un presupuesto procesal.
- 3.- Otras características fundamentales de los presupuestos procesales: Orden en que han de examinarse.- Estadio procesal en que ha de determinarse si existe o falta un presupuesto procesal.
- 4.- Los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias.
- 5.- Los presupuestos procesales y los elementos constitutivos de la acción.

CAPITULO III

EFECTOS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- SU INVESTIGACION DE OFICIO.- La presencia de los supuestos de hecho de la relación jurídica procesal o presupuestos procesales, provoca la incoación válida del proceso, es decir, la existencia de los presupuestos procesales determina la eficacia jurídica del proceso. Con esta afirmación concluimos que cuando falta un presupuesto procesal, el proceso es inexistente y sin validez formal, o sea, que no surte efecto jurídico alguno. Sin embargo, los destructores de la denominación "presupuestos procesales", afirman que no obstante la ausencia de presupuestos procesales, el proceso existe, surte efectos jurídicos, como lo es la obligación del juez de manifestar las causas por las cuales le niega curso al juicio. Ambas afirmaciones son ciertas, pero es necesaria una ligera glosa.

La reunión de los supuestos de hecho de la relación jurídica procesal, hace que ésta tenga existencia jurídica y validez formal. El proceso al que le falte un presupuesto procesal, sigue su curso como si todo estuviera en orden, pero antes de entrar al estudio del fondo del negocio, se estudia nuevamente su constitución y, descubierta la falta de un supuesto de hecho, el órgano jurisdiccional declara que no es posible entrar al estudio del fondo del negocio, porque la relación jurídica procesal no se constituyó normalmente; y esta declaración por su naturaleza misma, se retrotrae hasta el punto y momento afectado: su nacimiento. Esta proyección al pasado de la resolución que trata sobre los presupuestos procesales, nos autoriza para aceptar incondicionalmente su denominación y naturaleza jurídica de elementos esenciales y de validez de la relación jurídica procesal.

Con la elegancia, tino y certeza propia de

los eruditos, Calamandrei dice que el derecho procesal tiene frente al derecho sustancial, carácter instrumental, de tal forma, que para obtener la provi-- dencia jurisdiccional sobre el mérito, no hay otro - camino que el de la rigurosa observancia del derecho procesal y que esto trae a la memoria "aquellas deli-- cadas operaciones preparatorias que en los laborato-- rios científicos deben llevarse a cabo para poner en condiciones los instrumentos ópticos de precisión, - a través de los cuales puede realizarse la observa-- ción experimental de los preparados: si el microsco-- pio no ha sido puesto en foco, si las piezas que lo componen no han sido montadas en orden, el observa-- dor no consigue ver a través de sus lentes; así la - investigación del juez sobre la relación sustancial no puede tener lugar más que a través de un proceso regularmente constituido". De ello se desprende, si-- gue diciendo Calamandrei, "que para vencer una causa no basta tener razón en el mérito, sino que es neces-- sario también hacerla valer en los moldes prescritos por el derecho procesal".

La función jurisdiccional es una función del Estado, es una función pública encargada a órga-- nos específicos: los jueces, los magistrados y los - ministros; y como toda función pública, debe ser lo más perfecta posible para que cumpla su finalidad má-- xima de impartir justicia, por ello, y porque el -- juez es quien está presente en todas las relaciones jurídicas procesales antes que las partes, a él fun-- damentalmente interesa que el instrumento de conoci-- miento se haya constituido normalmente, máxime que constituir relaciones jurídicas procesales inútiles acarrearía gastos infructuosos al Estado. Las partes también tienen interés en la constitución válida del proceso, pero no por las mismas causas que el juez, sino para garantizarse la correcta aplicación de la ley a los casos particulares planteados, pero como - no tienen intervención en el proceso desde el princi-- pio, como es el caso del demandado, el juez es el in-- dicado para exigir que el proceso se constituya con todos su elementos necesarios para que tenga existen-- cia jurídica y validez formal.

Las leyes procesales imponen al juez la obligación de examinar el curso inicial de demanda, a través de los presupuestos procesales del juicio, y si no se reúnen, lo facultan para prevenir al ocursante para que la regularice; se regulariza en realidad la relación jurídica procesal; sí, por ejemplo: en una demanda se omitió el domicilio del demandado, aunque se haya mencionado su nombre, es como si no existiera tal demandado, porque se carece de referencias para su localización para hacerlo intervenir en la relación jurídica procesal: falta el demandado como presupuesto procesal de la relación jurídica procesal. Si en una demanda se reclama la constitución de una servidumbre de paso y al mismo tiempo se pide el respeto de esa servidumbre, el juez no sabe si ya está constituida la servidumbre o se pretende constituir: hay indeterminación del objeto litigioso y el juez antes de dar entrada a la demanda, exige del demandante "aclarar su demanda", cuando en realidad le debía exigir que proveyera de los elementos necesarios para la existencia jurídica y validez formal del proceso.

Para que el juez exija se provea de los elementos necesarios para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, no es necesaria instancia de parte, pues como ya lo referimos, la ley impone al juez la obligación de exigir la constitución válida del proceso, independientemente de cualquier consideración de las partes, es decir, de oficio.

2.- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- DECISION DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Ya referimos líneas arriba, que la reunión de todos los elementos constitutivos del proceso provocan su iniciación válida, y que contrariamente a esta idea, cuando falta un elemento constitutivo al proceso, este resulta inexistente y sin validez formal; no importa que el proceso se inicie y continúe hasta estar en estado de dictar sentencia definitiva, si en algún momento del proceso se descubre, se denuncia o simplemente se acredita la falta de un presupuesto procesal, el juicio ahí se sobresee, aunque en el oficio.

proceso civil es raro hablar de sobreseimiento por falta de presupuestos procesales en el juicio, pues hasta la definitiva se resuelve todo lo relativo a presupuestos procesales.

El juez, cuando no se ha perfeccionado la relación jurídica procesal, o sea, cuando no se ha emplazado al demandado, tiene la obligación de examinarla a través de sus presupuestos procesales, bajo su más estrecha responsabilidad, de tal forma, que si él estima que no se han reunido, no puede ni debe darle curso. Aunque esa estimación por ningún motivo debe ser meramente subjetiva, sino al contrario: debe ser de tal manera objetiva, que se vea palpablemente la falta de los elementos esenciales de la relación jurídica procesal. Esta obligación se la impone el Estado, por economía, para impedir que se desarrolle una función jurisdiccional inútil.

Una vez que ya hay emplazamiento y el demandado hace acto de presencia en el proceso, puede y debe denunciar la falta de presupuestos en el proceso, ya sea por su conveniencia propia o también por evitar procesos que no cumplan su finalidad esencial: definir y resolver derechos controvertidos.

De los presupuestos procesales que el juez puede detectar solo, es la competencia, la existencia de las partes, su capacidad procesal, la legitimación de sus representantes, la existencia del objeto litigioso, que esté dentro del comercio, determinado al interponer la demanda, la vía intentada, porque todos ellos se deducen de los documentos exhibidos, pero es muy difícil que tenga a la vista que el objeto litigioso esté siendo materia de otro juicio o que ya haya sido objeto de cosa juzgada, esto sólo puede conocerlo a través de las partes; hay también ocasiones en que el juez, examinando con todo el cuidado del mundo la relación jurídica procesal, no puede detectar la falta de un presupuesto procesal: es el caso en que se demanda a un muerto o a un menor de edad, o a un demandado que vive fuera de su competencia territorial; está impedido físicamente para -

detectarlo: es forzosa y necesaria la intervención del demandado o su representante para denunciarlo al juez. Lo mismo ocurre cuando se señala para emplazar un domicilio diverso al del demandado o cuando un representante del actor no acredita debidamente su carácter; es en estos casos donde se hace forzosa y necesaria la intervención de las partes.

Acerca de la existencia, inexistencia y control de los presupuestos procesales, Enrico Redenti dice lo siguiente: "la verificación-control de los presupuestos procesales, es una función del juez. A veces el defecto de los presupuestos procesales se infiere por los actos mismos del proceso, denominada ciencia oficial, como ocurrirá con los vicios de forma y entonces el juez deberá sin más denunciarlos y proveer en consecuencia. Otras veces el defecto de los presupuestos procesales no resulta de los actos procesales, por ejemplo, la competencia podrá depender del valor de un objeto o del lugar de residencia o del domicilio del demandado; la capacidad de una de las partes, del año de nacimiento y el juez no sabe nada de ello, de lo actuado no puede inferirse. Si de casualidad lo supiese, sería ciencia privada de la que no podrá hacer uso."

"Cuando la falta de un presupuesto procesal no se infiere de los actos procesales y la ley no reglamenta, debe concluirse que se remite a la experiencia y a la lógica del juez y por este camino se adoptan los siguientes criterios directivos o principios: Primero.- Cuando la constitución legítima del juicio dependa de circunstancias de hecho extrañas, y no resulte nada al respecto, pero se pueda o se deba saber que son conocidas de todas las partes, basta que ninguna de ellas proponga impugnaciones para hacer suponer que todo está en orden. Segundo.- Siempre que haya impugnación, el juez deberá tomar en cuenta el interés, la posibilidad y la mayor facilidad que tenga cada una de las partes de suministrarle elementos de prueba a ese propósito. Tercero.- Siempre que quede la duda de la falta de un presupuesto procesal, puede ordenar el juez que le sean

suministrados por cualquiera de las partes de acuerdo con su interés y posibilidad, los elementos necesarios para resolverla."

"El juez antes de cerrar el proceso con -- una resolución declinatoria, deberá promover la regularización o renovación del proceso, ejerciendo en esa dirección sus funciones ordinatorias".

NATURALEZA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PROCESO POR FALTARLE UN PRESUPUESTO PROCESAL.- Ya apuntábamos en líneas anteriores, que al descubrirse la falta de un presupuesto procesal - en la relación jurídica procesal, debía sobreseerse como en el juicio de amparo, pero en materia civil ocurre muy raras veces, cuando hay pérdida del objeto litigioso; pero por muerte de las partes o por -- pérdida de su capacidad procesal, únicamente se interrumpe el proceso hasta que se apersonen a él los representantes legales. Debía sobreseerse también cuando existe cosa juzgada, pero la ley civil no lo menciona.

El auto de sobreseimiento es esencialmente procesal, porque se dicta en cualquier estado del -- proceso, no toca ni interesa a la cuestión de fondo y tiene como único efecto cesar en su desarrollo el proceso. En el proceso civil, decíamos, es raro un auto de sobreseimiento expreso; los presupuestos procesales se substancian de oficio o a petición de parte, al iniciarse el proceso, pero también antes de dictarse la sentencia de fondo, por eso no entendemos un auto de sobreseimiento por falta de un presupuesto procesal cuando ya se terminó el proceso, pero sí tiene como efecto no interesar la cuestión de fondo y es exclusivamente en contra del proceso, el cual queda sin efectos, quedando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la -- vía y forma que estimen conveniente. Como este auto de sobreseimiento por falta de un presupuesto procesal se dicta al pronunciarse la sentencia definitiva de mérito, se confunde con ésta, pero hay que distin

guirlo por sus efectos: el auto de sobreseimiento por falta de un presupuesto procesal contenido en la sentencia de fondo, declara al proceso inválido, inútil, y que por ello no se puede entrar al estudio del fondo del negocio, el juez se abstiene de hacer consideración alguna respecto al mérito del juicio, está impedido por no haberse constituido válidamente el proceso, la relación jurídica procesal.

Entonces tenemos las siguientes situaciones: el proceso debía sobreseerse al denunciarse y probarse la falta de un presupuesto procesal, sin embargo, este auto se deja hasta la definitiva y se confunde con ella, pero por sus efectos, es un mero auto de sobreseimiento, aunque parezca contradictorio, habiendo terminado ya el proceso. De donde concluimos definitivamente que la "sentencia" que declara improcedente el proceso por faltarle un presupuesto procesal, es meramente de procedimiento, es un auto de sobreseimiento contenido en la sentencia que pone fin al proceso, porque deja a las partes en aptitud de iniciar otra relación jurídica procesal, -- haciendo valer el actor el mismo objeto litigioso -- frente al mismo demandado, ante el mismo u otro juez (claro, si no ha operado caducidad o prescripción).

3.- OTRAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: ORDEN EN QUE HAN DE EXAMINARSE.- ESTADIO PROCESAL EN QUE HA DE DETERMINARSE SI EXISTE O FALTA UN PRESUPUESTO PROCESAL.- Todos los presupuestos procesales tienen la misma importancia en la relación jurídica procesal, pero no todos se pueden estudiar y resolverse al mismo tiempo. El estado impone al juez estudiar bajo su más estricta responsabilidad los presupuestos procesales, pues no deben iniciarse ni desarrollarse procesos -- que no han de surtir efectos jurídicos, no deben iniciarse ni desarrollarse procesos inútiles. Cuando llega a poder del juez una demanda, lo primero que estudia y define es su competencia de acuerdo a las reglas clásicas: por cuantía, por materia, por territorio y por el grado; así, como primer requisito pro

cesal el juez estudia su propia competencia a través de los datos que el actor le proporciona con su demanda. En seguida el juez decide sobre la personalidad del actor o su representante legal, si la persona que demanda es la que debe demandar y si el apoderado legal tiene poder bastante para demandar. En tercer lugar debe cerciorarse el juez, de la existencia del demandado y si, de los documentos exhibidos aparece que es la persona que debe ser demandada; esta designación culmina con el señalamiento del domicilio de la persona a quien se reclama una prestación, porque si no se señala ni se dan datos precisos para su localización, es como si no existiera el demandado: de ahí la mayúscula importancia que reviste el señalamiento del domicilio del demandado. En cuarto lugar, para que se constituya válidamente el proceso, el juez debe velar porque el actor identifique plenamente el objeto litigioso para resolver sobre las siguientes cuestiones: que el objeto litigioso exista en la naturaleza, que esté dentro del comercio, determinado al interponer la demanda; que no sea materia de otro juicio o que no haya sido materia de otro juicio con fuerza y validez de cosa juzgada. Finalmente y como examen preliminar de la demanda, debe el juez resolver sobre la vía que propone el actor.

Constituída la relación jurídica procesal mediante el emplazamiento al demandado, el juez vuelve nuevamente a estudiar los presupuestos procesales a través de las manifestaciones del demandado: principia por la certeza y validez del emplazamiento y continúa en el orden expresado cuando el juez examina la demanda: su competencia, que puede resultar nula, debido a que el verdadero domicilio del demandado esté fuera de su competencia territorial, o porque de la cuantía del negocio corresponda conocer a otro juez; por materia también, aunque es muy raro que una contestación a la demanda modifique la materia de competencia; la personalidad de las partes y de sus representantes, vuelve a estudiarlas debido a que puede aparecer un falso actor o un falso demandado, o puede demandarse a un muerto o a un menor de -

edad. Por último, (ya no estudia la vía porque ya la estudió a la entrada de la demanda) el juez debe reexaminar todo lo relativo al objeto litigioso, todo aquello que el juez y el actor ignoraban o que éste ocultaba dolosamente o de mala fe.

Si el demandado no comparece a juicio contestando la demanda, con el estudio que el juez hizo de los presupuestos procesales a través de la demanda, es más que suficiente para darle curso al proceso.

Constituida válidamente la relación jurídica procesal a criterio del juez, debe desenvolverse con toda normalidad y, debe entonces velar porque se cumplan las formalidades del proceso antes de pasar de un estadio procesal a otro; así por ejemplo, para poder abrir el juicio a prueba, debe ver previamente si hubo emplazamiento legalmente hecho al demandado, si hubo contestación a la demanda o el término para contestarla y la declaración de rebeldía si no la contestó. También para abrir la dilación para alegatos, por ejemplo, el juez debe cerciorarse que no queda pendiente de desahogo ninguna prueba. Para la citación para sentencia previamente ha de examinarse si no ha quedado pendiente de realización algún otro estadio procesal precedente.

Al hablar del orden en que deben examinarse la existencia o inexistencia de los presupuestos procesales, dijimos que los estadios procesales en que deben estudiarse es a la exhibición, por así decirlo, del escrito inicial de demanda, así como en la contestación a la demanda (presupuestos procesales subjetivos y objetivos); los presupuestos procesales formales se resuelven en cada estadio procesal posterior; pero al dictar resolución de fondo, el órgano jurisdiccional vuelve de nueva cuenta a entrar al estudio de los presupuestos procesales. Los primeros "considerandos" deben resolver la cuestión de validez del proceso y si resulta inválido, por faltarle un supuesto de hecho, el juez rechaza la acción por improcedente, no por infundada; la rechaza

sin estudiarla en el fondo, para que en un proceso posterior válido, se estudie en cuanto al fondo.

4.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.- Siendo los presupuestos procesales nociones imprescindibles en la ciencia procesal, se estudian con motivo de la teoría de la contestación a la demanda, como excepciones procesales dilatorias, disfraz del que inútilmente trató de liberarlos el gran tratadista alemán Oskar Von Bülow, sin que hasta la fecha se haya logrado. Así, todos los problemas que se suscitan con motivo de los presupuestos procesales, se han resuelto a través de las excepciones dilatorias, de ahí también la indiferencia de los tratadistas por aislarlos y desentrañar su naturaleza designándolos por su verdadero nombre. Esto lo descubrió Von Bülow desde hace más de cien años (1868) en que escribió su famosísimo libro titulado "Excepciones procesales y presupuestos procesales". Este gran procesalista dice que los presupuestos procesales proveen de materia a las excepciones procesales dilatorias; éstas son presupuestos procesales expresados negativamente en forma de excepción, como por ejemplo, incompetencia, falta de personalidad, etc., referentes a las personas del proceso; litispendencia y cosa juzgada, respecto del objeto litigioso. Pero la enumeración de las excepciones procesales no coincide con la enumeración de los presupuestos procesales (faltan excepciones para hacer valer presupuestos procesales) y además, las reglas de las excepciones dilatorias no coinciden con las reglas de los presupuestos procesales, a saber: 1.- La excepción procesal dilatoria debe hacer se valer por el demandado al contestar la demanda; la falta de un presupuesto procesal debe denunciarse en cualquier tiempo hasta antes de la citación para sentencia; 2.- La excepción se estudia a instancia de parte; los presupuestos procesales se estudian distintamente a instancia de parte o de oficio siendo en principio, por su naturaleza, estudiados de oficio; 3.- El estudio de la excepción acarrea una sentencia de mérito o fondo; los presupuestos proce-

sales provocan una sentencia de procedimiento. Consecuentemente, deben estudiarse separadamente excepciones dilatorias y presupuestos procesales, pues son institutos diversos e independientes unos de otros, con naturaleza jurídica diferente.

Oskar Von Bülow en su obra referida, impugna la teoría de las excepciones procesales declarándolas inexistente, examinando paso a paso, exhaustiva y profundamente, el desarrollo de la teoría de las excepciones dilatorias desde el derecho romano y descubre así los falsos fundamentos que dieron origen a la teoría de las excepciones procesales y les otorga su verdadera naturaleza material, con lo que demuestra que las reglas de la excepción en general no son aplicables a las procesales; que las reglas de las excepciones procesales corresponden a los presupuestos procesales.

Oskar Von Bülow, en desarrollo de su teoría, dice que hay dos clases de excepciones dilatorias: A.- unas se refieren a la pretensión reclamada, son de contenido material como las perentorias, como por ejemplo, pacto de no pedir, excusión, condición no cumplida, etc.; B.- otras en cambio, concuerdan a la forma de su ejercicio, son de contenido procesal, son las excepciones procesales. O sea, demuestra que las mal llamadas excepciones dilatorias, unas son de contenido material que deben ser perentorias y las otras son presupuestos procesales, que sólo debiera haber una sola clase de excepciones dilatorias: las que difieren el ejercicio de la acción, se relacionan con el derecho discutido: difieren pues el ejercicio de la acción, no el proceso, por lo cual propone desaparezcan de la teoría, la legislación y la práctica las excepciones procesales, figurando en su lugar los presupuestos procesales.

Desapareciendo las excepciones dilatorias procesales, no puede hablarse ya de excepciones y defensas: toda excepción es una defensa contra el derecho aducido en juicio. Todo lo referente a la constitución válida del proceso, se resolverá a través de

los presupuestos procesales. Pero el hecho de que se siga empleando la noción de excepciones dilatorias - procesales en lugar de la noción de presupuestos procesales, se debe a que éstos asignan al proceso una naturaleza casi puramente contractual y los procesalistas sienten repugnancia por tal teoría.

5.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.- Ignorar la diferencia entre estos institutos del derecho procesal civil, es ignorar los principios que sustentan a esta rama jurídica; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de justicia en el país, incurre en una confusión; pero es tan gruesa esa confusión, que el sustentante cree que no es ignorancia crasa, sino manipulación de estas instituciones procesales para poder dictar sus ejecutorias de carácter político, económico, sociológico, o para sustituir la justicia por la misericordia como acostumbra.

Hablar de presupuestos procesales y de elementos constitutivos de la acción, es hablar de derecho de fondo y derecho procesal; y data de muchos años anteriores a la fecha, la clara distinción entre estos dos derechos; así, las cuestiones sobre condiciones de la acción se llaman cuestiones de fondo o mérito.

Dice Calamandrei que para establecer la distinción entre proceso y acción, es necesario partir de la diversa posición en que el órgano jurisdiccional se encuentra ante el derecho sustancial y ante el derecho procesal. Cuando el juez es llamado a ejercer su jurisdicción, por un lado tiene un objeto de su conocimiento: la acción; y por otro un conjunto de reglas de su operar: proceso. El derecho sustancial es una relación ajena acaecida antes y fuera del proceso, es considerado por el juez como objeto del juicio; en cambio el derecho procesal es norma de conducta para todos los sujetos del proceso, incluyendo al juez.

Los elementos constitutivos de la acción - son los requisitos necesarios para su existencia, consecuentemente, es forzoso y necesario acreditar-- los en el proceso para que prospere y su prueba solo puede aportarla el actor.

La acción, que es la facultad del ciudadano para acudir a un órgano jurisdiccional para que - ejerza su función, pertenece al derecho privado cuando es vista como un atributo de la personalidad del individuo; pero cuando la comunidad se interesa en - la efectividad de su ejercicio, se le asigna un carácter público. El primer punto de vista, el carácter privado de la acción, es el que motiva su reglamentación respecto de la carga de la prueba en los sistemas procesales más comunes y cristaliza en los siguientes principios: 1/o.- El actor debe probar - los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones. 2/o.- Se presumen admitidos los hechos de la demanda (acción) sobre los -- que no se suscitó controversia. Además, estos principios se establecieron así, porque perteneciendo la - acción al derecho substancial y al derecho privado, sólo las partes conocen su integración y validez.

En este orden de ideas, surge un principio respecto de la acción o derecho de fondo: el actor - debe probar los elementos constitutivos de su acción, siempre y cuando estén controvertidos en juicio, pues si no lo están, se presumen ciertos, el tribu-- nal no puede ir más allá de la voluntad e intereses de las partes, o sea, no debe estudiarlos de oficio, se requiere siempre, definitivamente siempre, contro-- versia, para que el juzgador se ocupe de ellos. Este principio vigente para la acción, es diametralmente diferente al de los presupuestos procesales de que - el juez puede estudiarlos de oficio lo aleguen o no las partes.

Sin embargo, nuestro máximo tribunal de -- justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el actor debe probar los elementos constitutivos

de su acción, lo alegue o no el demandado. Es decir a la acción, derecho de mérito, le aplica las reglas de los presupuestos procesales, con lo que tras toca todo el sistema de derecho procesal respecto a la carga de la prueba.

La diferencia definitiva entre acción, derecho de fondo y proceso o presupuestos procesales, cristaliza en la naturaleza de la resolución que pro vocan: la acción provoca una sentencia de fondo; los presupuestos procesales, se resuelven mediante una resolución de procedimiento. La resolución de procedimiento no toca para nada el mérito del juicio, sólo declaran no entrar a su estudio y deja a las partes en aptitud de promover otro juicio que conozca del mismo mérito; la resolución de fondo que se ocupa de la acción, provoca una sentencia de mérito que produce efectos de cosa juzgada y las partes estarán impedidas para promover otro juicio que conozca del mismo mérito.

Cuando una acción se niega por infundada, es que se estudió el fondo del negocio; cuando una acción se estimó improcedente, es que no ha lugar a estudiarla en cuanto al fondo y la resolución es de procedimiento, pero hasta hoy día, ni los tribunales comunes, ni los federales ni el máximo tribunal de justicia, han reparado en la importancia de llamar a las cosas por su nombre.

CAPITULO IV

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- La relación jurídica procesal en el juicio de amparo.
- 2.- Los presupuestos procesales subjetivos de la relación jurídica procesal del juicio de amparo. a).- El juez; b).- El quejoso; c).- El tercero perjudicado; d).- Las autoridades responsables; e).- El Ministerio Público Federal.
- 3.- Los presupuestos procesales objetivos del juicio de amparo. a).- El acto reclamado; b).- Litispendencia; c).- Cosa juzgada; d).- Objetos o actos reclamados excluidos por la ley, como materia del amparo; e).- Objetos o actos reclamados que quedan excluidos del amparo por actos del quejoso.
- 4.- Los presupuestos procesales formales del juicio de amparo.
- 5.- Las causales de improcedencia y de sobreseimiento, como reglamentación de los presupuestos procesales del juicio de amparo.

CAPITULO IV

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- LA RELACION JURIDICA PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.- Hablar de la teoría de los presupuestos procesales en el juicio civil, en la práctica resulta de muy poca utilidad, escasos juristas la conocen y prefieren refugiarse en la corriente general de la teoría de las excepciones procesales dilatorias; al hablar de esta teoría en el proceso civil, parece que se está haciendo filosofía del derecho procesal civil, pues se observa a esta rama jurídica no a través de sus causas próximas o inmediatas como es la excepción, sino a través de sus causas últimas, más elevadas, que no están a la vista - en las legislaciones procesales, es ver a la excepción bajo otro criterio formal o bajo otro orden de ideas, el orden de ideas que han repudiado los procesalistas porque los lleva hacia la concepción contractual del proceso.

Pero hablar de la teoría de los presupuestos procesales en el juicio de amparo, ya no es hacer filosofía del derecho procesal del juicio de garantías, porque en este proceso ya no interpone ni se entrelaza la excepción y existen dos instituciones perfectamente definidas que funcionan o surten efectos plenos de presupuestos procesales: las causas de improcedencia y el sobreimiento.

En el juicio de amparo la teoría de los presupuestos procesales tiene aplicación plena: a falta de uno o varios de ellos, la demanda resulta improcedente y esta declaración se emite antes de darle curso al juicio, o al dictarse la sentencia de fondo, pero no surte efectos de cosa juzgada, pues no toca el mérito del juicio. Esta tesis tiene como finalidad acreditar que las causas de improcedencia del juicio de amparo, son presupuestos procesales y que su estudio de oficio e imprescindible an-

tes de entrar al estudio del fondo del negocio, no se debe a que sean de orden público como manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues el -- juicio entero lo es, sino porque de faltar un presupuesto procesal manifestado o expresado como causal de improcedencia del juicio de amparo, éste resulta inexistente y sin validez formal, el órgano jurisdiccional federal no puede estudiar el fondo del amparo a través de un proceso mal constituido, la impartición de justicia sufriría serios descalabros si se sentenciara mediante un proceso sin vida jurídica; el Estado está pendiente de que no se inicien ni desarrollen procesos inútiles; y si se desarrolla por la necesidad de una idea de justicia y porque no aparece nada evidente, en la primera oportunidad de ver con cuidado la falta de un presupuesto procesal, se estudia y se resuelve, pero siempre previamente al estudio del fondo del negocio.

Estudiar previamente el juicio de amparo a través de sus causales de improcedencia, es de orden público como lo es entrar al estudio del fondo del negocio, como lo es ofrecer y desahogar pruebas, luego entonces, el estudio previo de las causales de improcedencia del juicio de amparo debe hacerse no por ser de orden público, sino porque ellas pondrán en evidencia la existencia o inexistencia y la validez o invalidez del juicio de amparo; de ellas depende la existencia y validez jurídica del juicio de amparo.

La teoría de los presupuestos procesales en el derecho procesal civil es oscura, discutible porque los tratadistas no se ponen de acuerdo a su respecto, y sin utilidad práctica, porque los problemas que suscita se resuelven a través de la teoría de la excepción; pero en el juicio de amparo, reviste vital e incontrovertible importancia; a tal grado, que el sustentante cree que al aplicar la teoría de los presupuestos procesales al juicio de amparo se verá que en el proceso civil también es posible reglamentarla en forma similar.

En este capítulo se sigue el criterio que obtenemos al exponer la teoría de los presupuestos procesales, siendo el punto de partida considerar el juicio de amparo como una relación jurídica pública y, en consecuencia, en ella deben plantearse también los mismos problemas que se han planteado respecto - de otras relaciones jurídicas, como diría Von Bülow, el padre de los presupuestos procesales.

Si observamos el juicio de amparo desde el punto de vista filosófico, lo consideraremos como una institución, pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, siempre lo veremos como una relación jurídica procesal de carácter público. La dificultad se presenta cuando un jurista que está obligado a emplear método y terminología jurídicos, emplea otros métodos, como el sociológico, y el filosófico para estudiar objetos jurídicos; llega el momento en que a toda costa quiere designar un objeto jurídico con nombre filosófico o sociológico exclusivamente, en aspectos que es imposible, por ejemplo, si un jurista dice que el proceso es una institución, no es un error, lo ve como un todo dado, con una finalidad concreta; pero por su constitución, desarrollo y -- efectos, es una relación jurídica. Es válido designar al proceso indistintamente como institución y como relación jurídica. Lo malo está en que se quiera estudiar el proceso (objeto jurídico) como un objeto filosófico o sociológico exclusivamente.

En el juicio de amparo, la actividad de -- las partes y el juez está regulada por la ley y ésta no permite apartarse de sus preceptos. Aplicando la idea de la relación jurídica procesal al juicio de - amparo, al tenor de las ideas de Von Bülow, tendremos que el juicio de amparo es una relación jurídica pública por medio de la cual el tribunal asume la - concreta obligación de decidir y realizar el derecho deducido, y por ello, las partes quedan obligadas a prestar una colaboración indispensable, sabiendo que el resultado de esa actividad común es obligatoria para ellos.

Siendo pues el juicio de amparo una relación jurídica de derecho público, se le aplica también la problemática analítica de todo proceso y de todo acto jurídico: entre qué personas puede tener lugar o quien es capaz o está facultado para realizarlo; a que objeto se refiere y qué hecho o qué acto es necesario para su surgimiento.

2.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SUBJETIVOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO.- Parte, genéricamente hablando, es el titular de una acción o una excepción principal o accesoria o incidental. Dice el maestro Burgos que el concepto de parte es estrictamente legal, porque la ley es la que lo establece (pág 332) y que en la ley de amparo se reputan partes en el juicio de amparo, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal. El sustentante no está de acuerdo con la afirmación del maestro de maestros, puesto que la ley no determina arbitrariamente el concepto de parte en el amparo, sino que tiene que plegarse a las exigencias de la constitución válida de la relación jurídica procesal desde el punto de vista subjetivo, es decir, respecto de las partes que van a influir decisivamente en el desarrollo del proceso y en la resolución definitiva, y su ausencia provoca violación a la garantía individual de audiencia de la persona directamente vinculada con el acto reclamado; esta idea es la base para afirmar que el Ministerio Público Federal no debe ser parte en el juicio de amparo, ya que no tiene ningún interés ni es agraviado en el proceso de amparo, en el que su función es otra.

a).- EL JUEZ.- El juez en el proceso de amparo debe en principio, coincidir puntualmente con la definición genérica de juez: "el funcionario judicial (quedaría mejor decir el órgano del Estado) investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo, así como ejecutar la sentencia respectiva" siguiendo a Pallares. El Maestro Burgos Orihuela advierte que los tribunales fede

rales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, tienen dos funciones jurisdiccionales: una judicial propiamente dicha, y otra de control constitucional; la primera consiste en resolver problemas jurídicos que se presentan a su conocimiento, sin que persiga mediante esa resolución, ninguna de las finalidades de control y equilibrio entre los diversos poderes, sino que es una relación jurídica. La segunda, cuando el poder judicial federal, con exclusión de los tribunales unitarios de circuito, despliega su actividad jurisdiccional de control constitucional, se coloca en una relación política con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de sus actos para establecer si contravienen o no el regimen constitucional cuya protección y tutela es su objeto. Los tribunales federales son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

"Mediante el Juicio de amparo, el poder judicial federal, con exclusión de los tribunales unitarios de control constitucional con que está investido por la Ley Suprema y leyes reglamentarias u orgánicas respectivas. El ejercicio del juicio de amparo, como cristalización de la función de control constitucional, está condicionado por ese presupuesto procesal que se llama competencia, y que hemos considerado como el conjunto de factores o elementos de capacidad con que la ley en general inviste a los jueces de distrito, a los tribunales colegiados de circuito y a la Suprema Corte de Justicia primordialmente, para conocer el mencionado medio de preservación del orden establecido por la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por el artículo 103. Por este motivo, la competencia en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio o procedimiento jurídico en general, se revela como una limitación a la jurisdicción, en este caso a la función de control constitucional genérica" -- (Pág. 391). Existen reglas para establecer la competencia en el conocimiento del juicio de garantías, en la Ley Suprema, en la Ley de Amparo y en la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que no son objeto de la presente tesis, pues aun siendo de vital importancia para determinar la procedencia válida del juicio de amparo, saldrían de la finalidad de esta tesis, que es determinar los presupuestos procesales con sus efectos en el juicio de amparo. Pero si es oportuno aclarar, que si un juicio de amparo es promovido ante un tribunal federal para el que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal le otorga competencia, el juicio constitucional resulta improcedente o sin validez formal, debiéndose suscitar una cuestión de competencia, para enviarse a la autoridad federal competente. Ya dijimos al hablar de la teoría de los presupuestos procesales en el capítulo II de esta tesis, que hablar de un juez incompetente, es hablar de un juez inexistente para la relación jurídica procesal ante él planteada, de ahí su carácter indiscutible de presupuesto procesal.

También en el juicio de amparo se plantea el problema de la competencia subjetiva de la autoridad que conoce del juicio constitucional. La competencia que se establece conforme a las reglas específicas consignadas en la Ley de Leyes, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es la objetiva. La competencia subjetiva es la que ve hacia la capacidad de imparcialidad del juez que conoce del juicio de amparo: si un juez de distrito, un magistrado de un tribunal colegiado de circuito o un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es cónyuge o pariente consanguíneo de alguna de las partes del juicio, si tiene interés personal en el asunto que motivó el acto reclamado, si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo, etc. (Art. 66 de la Ley de Amparo), desde luego que su actividad jurisdiccional se ve ofuscada u obnubilada y ya no cumple con la ley; entonces el órgano jurisdiccional federal debe excusarse y si no lo hace, cualquiera de las partes puede recusarlo (Art. 70).

b).- EL QUEJOSO.- El maestro Burgoa obtiene tres conceptos de quejoso o titular de la acción de amparo, obtenidos de las hipótesis consagradas en el artículo 103 constitucional:

I.- El gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

II.- El gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en sentido estricto, o de una ley.

III.- El gobernado a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales bien sea por medio de un acto en sentido estricto, o de una ley.

Los Estados de la Federación no pueden ser quejosos conforme a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, porque ellos no pueden recibir un agravio personal y directo, sino un menoscabo inmaterial en su radio de acción y porque este menoscabo tiene un trámite jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 constitucional.

Como gobernados se pueden distinguir personas físicas, morales, de derecho privado (sociedades y asociaciones) de derecho social (sindicados y comunidades agrarias), organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también - personas morales oficiales.

La Federación, los Estados y los Municipios y demás corporaciones de carácter público reco-

nocidos por la ley, personas morales oficiales, pueden ser quejosos en el amparo si los actos reclamados afectan sus intereses patrimoniales en relaciones jurídicas de Derecho privado, no cuando actúan como autoridades.

c).- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Enseña el maestro Burgos, que "autoridad es el órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa". (Pag 342).

El concepto de autoridad responsable es, de acuerdo a la actividad que realiza conforme el artículo 103 constitucional, triple:

I.- Autoridad responsable es el órgano estatal de facto o de jure, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello con violación a las garantías individuales.

II.- Autoridad responsable es la autoridad federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados.

III.- Autoridad responsable es la autoridad local que produce, en perjuicio particular causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los órganos estatales federales.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado". La ley o acto reclamado produce las violaciou

nes que enumera el artículo 103 constitucional: contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de las competencias federal o local.

La autoridad responsable como presupuesto procesal en el juicio de amparo, debe reunir las características generales del concepto de autoridad y deben darse todos los elementos necesarios para su identificación, pues de no proporcionarse es como si no hubiera autoridad responsable. El hecho de que sus leyes o actos deben causar agravios personales y directos en las garantías individuales o en las esferas de competencia local y federal, está íntimamente ligado a las autoridades responsables, pero no es necesario su concurrencia para los efectos de la constitución válida de la relación jurídica procesal denominada juicio de amparo, pues éste será objeto de la sentencia de fondo, pues para la constitución válida del juicio de amparo y su desarrollo, no influye en nada. Es determinante en la sentencia de fondo.

El órgano con autoridad que no reúna las características que hemos dejado apuntadas, no puede ser parte en el juicio constitucional, por lo que promovido contra él, el juicio resulta inexistente y sin validez formal.

d).- EL TERCERO PERJUDICADO.- El tercero perjudicado como presupuesto procesal del juicio constitucional, en términos generales, es definido por la tesis de jurisprudencia número 369 visible a fojas 1115 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la compilación 1917-1965 Cuarta Parte Tercera Sala y en síntesis, de la siguiente forma: "tercero perjudicado es todo el que tenga derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado". Esta definición debería ser el criterio rector para determinar el tercero perjudicado en el juicio de amparo, no obstante, solo rige en materia civil, pero en materia

penal y administrativa, aunque en definitiva se tome ese criterio para localizar a los terceros perjudicados, hay que precisarlos con otras características y hay que omitir a quienes la ley no les da el carácter de terceros perjudicados en forma expresa; así tenemos que el artículo 5 de la Ley de Amparo establece:

I.- En materia civil y laboral el tercero perjudicado es la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Pero este precepto, como lo hace notar el maestro Burgos, es incompleto porque el tercerista en un proceso civil puede ser tercero perjudicado; cuando el tercerista es quejoso, entonces los terceros perjudicados resultan ser actor y demandado; y, cuando un tercero extraño al juicio civil es el quejoso, entonces los terceros perjudicados serían actor, demandado y tercerista, - pero estas omisiones quedan subsanadas con la definición general que dimos al iniciar el apartado del --tercero perjudicado como presupuesto procesal del --juicio de amparo.

II.- En materia penal, el tercero perjudicado es "el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad". Si no afectan la reparación del daño o la responsabilidad civil, es decir, cuando el acto reclamado emane del juicio principal, no hay tercero perjudicado, ya que lo omite la ley, pero si la ley de amparo y la jurisprudencia fueran celosas de una constitución perfecta de una relación jurídica procesal, al ofendido en un proceso penal - debieran otorgarle el carácter de tercero perjudicado en el amparo cuando el amparo emane de ese proceso, cuando menos, el Ministerio Público debiera re-vestir el carácter de tercero perjudicado, porque de lo contrario en lo más íntimo de la conciencia jurídica de las personas, queda algo incompleto e injusto, porque se viola la garantía de audiencia del --

ofendido por el delito.

El maestro Burgos nos enseña que la Suprema Corte de Justicia de la Nación primeramente consideró que el ofendido y las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, deben figurar en el juicio de amparo en materia penal como terceros perjudicados, cuando el acto reclamado consista sobre todo en el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva que se pronuncie en el proceso criminal; posteriormente lo negó en -- forma expresa.

III.- En materia administrativa el tercero perjudicado es aquel que haya gestionado a su favor el acto reclamado, pero sólo en el caso de que - haya hecho gestiones ante la autoridad responsable - para obtener a su favor el acto reclamado, pues si - no hubo tal gestión y sólo resulte directa o indirectamente beneficiado con ellos, no puede considerarse tercero perjudicado en el amparo contra una resolución administrativa.

Es forzoso y necesario examinar cada una - de las partes intervinientes en el juicio de amparo, con el cuidado y atención necesarios, ya que una persona que aparentemente debe ser considerada tercero perjudicado no reúne los requisitos de ley, no estamos frente a un verdadero tercero perjudicado; o puede ser que le neguemos carácter de tercero perjudicado a una persona que reúne todos los requisitos legales para serlo, entonces el juicio de garantías resulta sin validez formal porque desde el momento en que ello se descubre, queda sin efectos el proceso - constitucional, pero no es inexistente, sino que queda sin efectos por la falta de intervención del tercero perjudicado y una vez que se le da la oportunidad de intervenir a esta parte, el juicio continúa.

Identica importancia que la existencia de las partes en la relación jurídica procesal, tienen la capacidad procesal y la representación legal. La capacidad procesal o capacidad de ejercicio de amparo también es un presupuesto procesal, porque el que

joso o un tercero perjudicado que carezca de ella es como si no existiera para ese proceso, es decir, si un menor -- promueve el juicio de garantías, éste resulta inexistente y sin validez formal y cuando la autoridad jurisdiccional tiene conocimiento de ello, declara improcedente el juicio de garantías o lo sobreesee, pero es que promover un juicio cualquiera, no nada más el de amparo, por un menor, es como si nadie lo promoviera: falta el quejoso como presupuesto procesal.

Pero la falta de capacidad procesal o capacidad de ejercicio puede suplirse mediante la representación legal, luego entonces, la representación legal se convierte en - presupuesto procesal: quién comparece como representante - del quejoso, por ejemplo, debe acreditar tener poder bastante, porque de lo contrario, si comparece un falso representante del quejoso o una persona sin poder bastante, es como si no existiera éste y el juicio de garantías resulta no solo sin validez formal, sino inexistente.

La legitimación no es presupuesto procesal, aunque algunas legislaciones y autoridades así la consideren; no lo es, porque no tiene nada que ver con la constitución de la acción y como tal, debe ser materia de la sentencia de fondo. En efecto, la legitimación activa y pasiva en un -- juicio, resulta del vínculo de derecho privado existente - entre actor y demandado; hay legitimación activa y pasiva, en un juicio, si actor y demandado surgen de una misma relación jurídica de derecho privado. En el juicio de amparo hay legitimación activa y pasiva si entre quejoso y autoridad responsable existe un nexo o relación de hecho o de derecho, de suerte que la sola existencia entre ambos, constituye la legitimación y su falta en nada obstaculiza la - constitución válida de la relación jurídica procesal.

e).- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- Esta institución desde el punto de vista de la constitución de la relación jurídica procesal que resulta del juicio de amparo, no es elemento necesario para su formación, es decir, técnicamente el Ministerio Público Federal no es parte en el juicio de amparo, pero como la ley le otorga tal carácter, debe funcionar como parte: hacer todas las manifestaciones, opiniones, oposiciones, solicitudes, y, consecuentemente, puede hacer valer cualquiera de los recursos que - concede la ley de amparo contra las resoluciones dictadas en el juicio. La función del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo es velar por los intereses de la sociedad, velar por el orden constitucional, es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás.

La circunstancias de que el Ministerio Público Federal no sea parte del juicio de amparo desde el punto de vista de su constitución y funcionamiento, aunada a que la función del Ministerio Público Federal sea la de velar por la observancia del orden constitucional y legal, hace concluir a la Corte negándole el carácter de parte, pero como la Ley de Amparo le da tal carácter, debe estarse a lo dispuesto en la ley, que es clara y terminante: el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, porque la ley lo dispone, no porque sea necesaria e imprescindible su intervención para la existencia jurídica y validez formal del juicio de amparo.

3.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES OBJETIVOS DEL JUICIO DE AMPARO.- En la relación jurídica procesal que resulta del juicio de amparo, no se someten a juicio relaciones jurídicas privadas, estas relaciones jurídicas privadas son la materia del derecho procesal civil; se someten a juicio de garantías las relaciones jurídicas de derecho público que surgen entre gobernado y Estado, por efectos de la potestad, el imperio o autoridad a que está sujeto - el gobernado por el Estado; de estas relaciones surgen las leyes y los actos de autoridad, luego entonces como objeto del juicio de amparo aparecen las leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías individuales, las leyes o actos de autoridades federales y locales que vulneren y restrinjan la soberanía unas de las otras, porque el imperio del Estado no es absoluto, sino que está tasado por un mínimo de derechos y libertades que no puede traspasar; éste mínimo de derechos y libertades lo constituyen las garantías individuales y las esferas de competencia local y federal.

Luego entonces, en materia de juicio de amparo, el objeto litigioso como presupuesto procesal, es únicamente el acto reclamado a la autoridad responsable.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado es lo que se va a dilucidar en la sentencia de fondo, por eso no es presupuesto procesal.

a).- El acto reclamado.- El acto reclamado a la autoridad responsable participa de muchas de las "cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa" como diría Von Bülow, pero no de todas, porque tratándose de leyes y actos, es claro que existen en la naturaleza; y opuestamente a lo que ocurre en materia civil, que el objeto litigioso debe estar dentro del comercio, las leyes o actos de las autoridades responsables nunca están dentro del comercio. Pero sí para que un juicio de garantías ten-

ga existencia jurídica y validez formal, se requiere de un acto reclamado a una autoridad responsable, -- que exista jurídicamente y que esté determinado en el momento de interponer la demanda. En el juicio de amparo, pues, el problema del acto reclamado como presupuesto procesal es el de su existencia del promover la relación jurídica procesal.

b).- Litispendencia o conexidad.- Si un acto reclamado en un juicio de garantías presente, está siendo conocido por otro juicio anterior, el presente carece de objeto litigioso, de acto reclamado como presupuesto procesal, resultando inexistente y sin validez formal, porque un mismo acto reclamado no puede ser objeto de dos relaciones jurídicas distintas: una de ellas, la más reciente, es inexistente jurídicamente y debe evitarse desarrollarse procesos inútiles o sin efecto jurídico alguno. Viendo con cuidado esta forma de inexistencia de acto reclamado que provoca también la inexistencia de la relación jurídica procesal, tenemos que para que opere es necesaria una triple identidad o que falten tres presupuestos procesales: el quejoso, el acto reclamado, la autoridad responsable; el acto reclamado por sí solo no produce la inexistencia de la relación jurídica procesal, pero sí arrastra la inexistencia de los presupuestos procesales subjetivos de autoridad responsable y quejoso.

En el proceso de amparo no existen las excepciones para denunciar la falta de presupuestos -- procesales, estos se denuncian por cualquiera de las partes que tenga conocimiento de su falta o se hacen valer de oficio por el órgano jurisdiccional y su efecto es no admitir la demanda, declararla improcedente o sobreseer el juicio.

c).- Cosa juzgada.- El problema planteado por la cosa juzgada, es similar al de la conexidad o litispendencia. La cosa juzgada no nada más la determina el objeto litigioso o acto reclamado, sino la concurrencia además de la misma autoridad responsable y el mismo quejoso. Si en un juicio presente el quejoso reclama a una autoridad responsable un acto reclamado que ya fue conocido y resuelto con fuerza y validez de cosa juzgada en otra relación jurídica procesal anterior, ese juicio presente resulta inexistente y sin validez formal, por faltarle tres o más de sus presupuestos procesales: quejoso, auto-

ridad responsable, acto reclamado y tercero perjudicado. En el derecho procesal civil el objeto litigioso que resulta de una relación jurídica privada, arrastra consigo a quienes van a ser actor y demandado en la relación jurídica procesal, entonces él sólo objeto litigioso determina la cosa juzgada, aunque la ley civil, para estar más segura de ella, exige además de la identidad del objeto litigioso, la del actor y la del demandado, cuestión que sale sobrando. En el derecho procesal del juicio de amparo, por el carácter general y abstracto de la relación jurídica pública -- existente entre el gobernado y el Estado, el acto reclamado es único para cada gobernado, se multiplica -- por el número de gobernados sometidos a la potestad e imperio del Estado, luego entonces, para cada gobernado resulta un acto de autoridad diferente, distinto e independiente de los otros y para que haya litispendencia y cosa juzgada, es forzoso y necesario que concurren además, el mismo quejoso y la misma autoridad responsable.

d).- Si observamos detenidamente todas y cada una de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, tendremos que unas las impone simplemente por necesidades extrajurídicas y otras resultan de la necesidad de constituir válidamente la relación jurídica procesal del juicio de amparo, y en ambos casos, ya sancionados por la ley, se incoaría y desarrollaría un juicio de amparo inútil y sin efecto jurídico alguno, es decir, inexistente y sin validez formal y el principio general del derecho procesal de economía exigido por el Estado, impone la obligación al órgano jurisdiccional de impedir el inicio y desarrollo de juicios que estén afectados de alguna causal de improcedencia o que no reúnan sus elementos constitutivos o presupuestos procesales.

Quedan excluidos como materia de amparo, -- los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque técnicamente no habría autoridad que conociera de tales amparos. (Fr. I Art. 73).

Como materia de amparo, también quedan excluidas las resoluciones dictadas en los juicios de -

amparo o en ejecución de las mismas, para impedir -- una cadena interminable de amparos que sea un atentado contra la seguridad jurídica como principio general derecho. Fr. II del Art. 73 de la L. de Am.

Hay actos reclamados excluidos por la ley como objeto del juicio de garantías, por no vulnerar garantías individuales, sino derechos políticos o garantías sociales, tal es el caso planteado por las fracciones VII y VIII del artículo 72 de la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo en las fracciones IX y X del artículo 73, excluye como materia del juicio de amparo actos consumados de modo irreparable o que se consideren consumados irreparablemente, porque en tales casos el juicio de garantías resulta inútil, sin realizar su finalidad específica: restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada.

La fracción V del precepto legal invocado, excluye como materia de amparo los actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. El sustentante no se explica la presencia de tal circunstancia como causal de improcedencia del juicio de amparo, puesto que la afección de los intereses jurídicos del quejoso produce un agravio y su existencia o inexistencia será materia de la sentencia de fondo, de suerte que la acción del juicio de garantías resulta infundada cuando el acto reclamado no cause -- agravio alguno al quejoso, pero no improcedente.

Los casos que prevén las fracciones XVI y XVII son que el acto reclamado ya no produzca efecto legal o material alguno; tales actos reclamados originaría una relación jurídica procesal sin finalidad específica, es decir, inútil, porque no surtiría -- efecto legal alguno, por eso es improcedente en tales casos el juicio de amparo.

Las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de amparo, prevén la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales con-

tra las que la ley conceda algún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, se esté tramitando o deba tramitarse de oficio, pues en tales casos el acto reclamado no existe aún, no ha nacido a la vida jurídica, falta que se cumpla la condición a que está sujeta la acción intentada, la condición de que se hagan valer previamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley conceda contra el acto reclamado.

Los casos que prevén las fracciones XI y XII del multirrepetido artículo 73, son de inexistencia jurídica del acto reclamado porque se ha consentido, o se ha empleado, o se ha aceptado el acto reclamado y, consecuentemente, se ha perdido el derecho para pedir su reparación.

La fracción XVIII del comentado artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que "el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley" y de las disposiciones de la ley sólo pueden aparecer improcedencias por falta de presupuestos procesales de la relación jurídica procesal del juicio de amparo, por ejemplo, que no se precise el acto reclamado, que no se señalen autoridades responsables, que no se dé el nombre o el domicilio del tercero perjudicado, que no se acredite la personalidad del quejoso, o que se promueva ante juez incompetente.

Con las causales de improcedencia, se enumeran actos reclamados excluidos por la ley como materia del juicio de amparo, luego entonces, son actos reclamados inexistentes jurídicamente y la incoación y desarrollo de la relación jurídica procesal que resulta del juicio de amparo resulta inexistente y sin validez formal si se hace valer contra tales actos reclamados.

4.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES FORMALES DEL JUICIO DE AMPARO.- Ya dijimos que la forma como elemento esencial del proceso y, consecuentemente del juicio de amparo, es el modo de ser o de manifestarse el proceso, es la manera en que se estructura

o en que se desarrolla el juicio o proceso. El juicio de amparo como relación jurídica procesal que es, también participa de las tres acepciones del concepto de forma existentes: forma generalísima, forma general y forma especial.

I.- Forma generalísima del juicio de amparo.- Esta es la que deben guardar todas las relaciones jurídicas procesales, formada por los estadios procesales o etapas que forzosa y necesariamente deben darse en el proceso para que sea válido, tales como una demanda (Arts. 116, 145 y 147 de la L. de A.), un emplazamiento, un informe justificado (Art. 149) y una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia (Arts. 154 y 155). Las pruebas deben ser ofrecidas en la audiencia del juicio, pero tratándose de las pruebas testimonial y pericial deben ofrecerse cinco días antes; la documental puede ofrecerse también antes de la audiencia, todo ello por los subperíodos que exige el estadio procesal denominado "pruebas", de ofrecimiento, preparación y desahogo (Art. 151).

Estos estadios procesales deben existir en toda relación jurídica procesal de amparo (sea directo o indirecto), de manera forzosa y necesaria, bajo pena de inexistencia o nulidad absoluta del proceso si no concurren, salvo que las partes omitan su uso o no concurren a la audiencia constitucional; sólo que en el juicio de amparo directo ya no hay audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, sino que las pruebas para acreditar el acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, están implícitas en el informe con justificación, constituido por los autos originales de que derivó el acto reclamado: sentencias definitivas judiciales y laudos de las juntas de conciliación y arbitraje.

II.- La forma general del proceso de amparo, es la manera en que se desarrolla, su estructura ante el órgano jurisdiccional; en el caso del juicio

de amparo, la forma también la determina el objeto litigioso o sea, el acto reclamado: si este es una ley o un acto de autoridad en forma general, o una sentencia interlocutoria que no resuelve el negocio principal, entonces procede el juicio indirecto o --biinstancial ante el juez de distrito; y si el acto reclamado es una sentencia definitiva de una autoridad judicial o es un laudo dictado por una junta de conciliación y arbitraje, entonces procede el amparo directo o uniinstancial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a las reglas de competencia por cuantía territorio y materia.

Los amparos uniinstanciales y biinstanciales tienen sus diferencias formales: en el amparo in directo, al dale entrada a la demanda se señala día y hora para una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; en el amparo directo no hay audiencia, solo se advierte al tercero perjudicado que comparezca a defender sus derechos. En el amparo directo o uniinstancial no hay período de ofrecimiento de pruebas, -pues éstas van con el informe justificado. En el amparo indirecto, el quejoso debe manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes de los actos reclamados o fundamentos de los conceptos de violación; en el amparo directo se omite tal manifestación. Por último, el amparo indirecto admite recurso de revisión, por eso se llama biinstancial; el amparo directo no es recurrible, por lo que se llama uniinstancial; el recurso de queja en el amparo uniinstancial es sólo contra la autoridad responsable.

La forma general del juicio de amparo como presupuesto procesal, surte el efecto de que, presentado el amparo ante un juez u órgano jurisdiccional incompetente, éste se declara incompetente y envía -la demanda a quien considera competente, antes no se dá ningún trámite al juicio.

c).- La forma especial de la relación ju-

rídica del amparo, son los requisitos de tiempo, lugar, comunicación y funcionario que debe realizar determinado acto procesal, formalidades que de no observarse, el juicio resulta inexistente o sin validez formal.

5.- LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO COMO REGLAMENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, previstas por el artículo 73 de la ley de la materia y las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 74 del ordenamiento legal que lo rige, son, puntualmente, reglamentación de los presupuestos procesales de la relación jurídica del amparo. En efecto, la existencia de los presupuestos procesales provoca la incoación válida de la relación jurídica procesal o determina la eficacia jurídica del proceso; el juicio al que le falte uno o varios presupuestos procesales, o es improcedente antes de darle entrada, o se sobresee al descubrirse la falta, es decir la improcedencia y el sobreseimiento son efectos jurídicos y naturales de los presupuestos procesales que en el juicio de amparo funcionan radical y plenamente.

Ya dijimos en el capítulo precedente, que la función jurisdiccional es una función encargada a órganos específicos del Estado: jueces magistrados y ministros; y como tal función, debe ser lo más perfecta posible para que cumpla su finalidad máxima de impartir justicia, por ello, el juez, que es quien está presente en la relación jurídica del juicio de amparo antes que las demás partes, a él fundamentalmente interesa que el instrumento de conocimiento (proceso, juicio) se haya constituido válidamente máxime que constituir y desarrollar relaciones jurídicas procesales inútiles, porque no van a surtir efecto jurídico alguno, significan gastos infructuosos al Estado. A las partes también interesa la constitución válida del proceso, no por las mismas causas que el órgano jurisdiccional, sino para garantizarse la correcta aplicación de la ley

a los casos particulares planteados.

La ley de Amparo impone al órgano jurisdiccional la obligación de examinar el escrito inicial de demanda, a través de los presupuestos procesales del juicio, que en materia de amparo se llaman causas de improcedencia, esto es, el órgano jurisdiccional examina ante todo si no hay causal de improcedencia (Arts. 145 y 177). Ante una irregularidad presupuestal, manda a prevenir al promovente para que subsane la irregularidad (Arts. 146 y 178) así por ejemplo, si no se acredita la personalidad del promovente, si no se determina el acto reclamado, si no se señaló tercero perjudicado o su domicilio, etc., se requiere al promovente para que llene los requisitos omitidos en un término de tres días, apercibido de que de no hacerlo con las copias necesarias, se tendrá por no interpuesta la demanda. Es fácil advertir que las irregularidades siempre se refieren a presupuestos procesales, es decir, a elementos necesarios para que la relación jurídica del juicio de amparo tenga existencia jurídica y validez formal. Y para que el órgano jurisdiccional exija se provea de los elementos necesarios para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal es de oficio, no se requiere instancia de parte.

Si se reúnen todos los elementos constitutivos del proceso, (si no hay ninguna irregularidad), el órgano jurisdiccional le da entrada a la demanda y se inicia la relación jurídica procesal (Arts. 147 148 y 179), salvo que durante el curso del juicio, alguna de las partes denuncie la falta de un presupuesto procesal en el juicio; si esto ocurre y se acredita posteriormente una causal de improcedencia o la falta de un presupuesto procesal, el juicio de amparo se sobresee (Art. 74 fracción III).

Hay presupuestos procesales que el órgano jurisdiccional debe detectar solo, como por ejemplo, la competencia, la existencia de las partes, el domicilio de éstas, que puede significar la falta de las partes, la legitimación de sus representantes, si debe tramitarse como amparo directo o como amparo

indirecto, pero no puede descubrir por más que quiera, la capacidad procesal de las partes, la existencia del acto reclamado, si el mismo acto reclamado - por el mismo quejoso a la misma autoridad responsable está pendiente de resolución en otro amparo o se haya resuelto mediante sentencia que causó estado, o si el quejoso consintió el acto reclamado, o si no ha cumplido con el principio de definitividad, o si el quejoso interpuso su demanda fuera de término, es entonces cuando se requiere de denuncia de parte legalmente interesada.

Así como in limine el órgano jurisdiccional debe estar al pendiente de la constitución válida del proceso, el dictar resolución, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, debe examinar previamente y nuevamente la constitución y desarrollo válido del proceso de amparo; la razón de este examen es evitar que se haya constituido y desarrollado la relación jurídica del juicio de amparo sin validez formal, no "el orden público" que aduce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El maestro Burgoa a este respecto, dice -- que es correcta la conclusión a que llega la Corte, pero no el fundamento que aduce: "el orden público", porque entre la conclusión a que llega la Corte y el motivo que para ello esgrime, no existe ninguna relación lógica que necesariamente haga al consecuente derivar del antecedente, porque todas las cuestiones procesales del juicio de amparo deberían hacerse valer de oficio porque todo el procedimiento de garantías es de orden público, y que en vista de lo deletable el argumento de la Corte, hay que recurrir a otro (Pág 489).

Conforme a la presente tesis, la oficiocidad en la invocación de las causas de improcedencia - en el juicio de amparo obedece a que, como ya lo dijimos líneas arriba, al órgano jurisdiccional y a la ley le interesa que el instrumento de conocimiento - de los actos reclamados a autoridades responsables, se constituya y desarrolle válidamente, pues causa--

ría gastos infructuosos al Estado si se desarrollaran relaciones jurídicas del juicio de amparo inexistentes y sin validez formal.

Evidentemente que el auto o resolución que desecha una demanda por improcedente, es un acto meramente procesal, lo mismo el auto de sobreseimiento por faltarle al juicio un presupuesto procesal; no se toca en absolutamente nada el fondo del asunto, - si el quejoso estuviera en tiempo, cosa extremadamente difícil, dado lo corto del término para interponer el juicio de amparo, podría ejercer su acción de amparo en otra relación jurídica procesal válidamente constituida.

Finalmente, cabe hacer notar que las causas de sobreseimiento previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, tienen lugar cuando con posterioridad al inicio del juicio se denuncia, se descubre o se prueba la falta de un presupuesto procesal: cuando muere el agraviado (Fr. II), por inexistencia del acto reclamado (Fr. IV). Es en el juicio de garantías donde salta a la vista de la manera más clara y precisa, la naturaleza jurídica de la resolución de sobreseimiento que declara la inexistencia de los presupuestos procesales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La teoría de los presupuestos procesales tiene más de cien años de iniciada y ha permanecido en el abandono y quienes han escrito sobre ella están profundamente confundidos. Ni la Corte la maneja correctamente. Es necesario poner más interés en ella, para que con el tiempo se exponga íntegra y claramente y se reglamente legalmente.

SEGUNDA.- Los presupuestos procesales son los elementos constitutivos del proceso, sin los cuales éste no tiene existencia jurídica ni validez formal.

TERCERA.- La existencia de los presupuestos procesales, hace que la relación jurídica procesal se constituya y desarrolle válidamente.

CUARTA.- La inexistencia de los presupuestos procesales provoca que el juicio sea inexistente y sin validez formal.

QUINTA.- La ley ordena que el estudio y decisión de los presupuestos procesales lo verifique el juez bajo su más estricta responsabilidad, de oficio o a petición de parte, en tres estadios procesales: antes de darle entrada al juicio, al darle entrada a la contestación de la demanda y antes de entrar al estudio del fondo del negocio planteado.

SEXTA.- El órgano jurisdiccional estudia de oficio o a petición de parte la existencia o inexistencia de los presupuestos procesales, porque el Estado está interesado en no desplegar su actividad jurisdiccional sobre procesos inútiles o inexistentes y sin validez formal, porque no realiza plenamente la idea de legalidad y justicia y porque eroga gastos infructuosos.

SEPTIMA.- El simple orden público, no determina la obligación del juez para estudiar todo lo relativo a los presupuestos procesales, sino la constitución válida del proceso.

OCTAVA.- La resolución que declara improcedente el juicio por faltarle un presupuesto procesal, es meramente procesal, pues no toca el mérito del juicio y quedan las partes en aptitud de hacer valer su acción en otra relación jurídica procesal válidamente constituida.

NOVENA.- En el proceso civil, la teoría de los presupuestos procesales constituye propiamente una filosofía del derecho procesal civil, porque se observa al proceso a través de sus causas últimas o más elevadas, que no se evidencian en la ley y tiene poca utilidad práctica.

DECIMA.- En el proceso civil, los problemas que suscitan los presupuestos procesales, se resuelven a través de las excepciones dilatorias, pero su origen, trámite y efectos son diferentes por ser instituciones diferentes, luego entonces es necesario reglamentar aparte la teoría de los presupuestos procesales.

DECIMAPRIMERA.- En el juicio de amparo, la teoría de los presupuestos procesales tiene amplia y fácil aplicación práctica y no se entrelaza con la teoría de la excepción.

DECIMASEGUNDA.- El juicio de amparo es una relación jurídica procesal constitucional, a la que se le aplica la problemática analítica de toda relación jurídica.

DECIMATERCERA.- Las causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio de amparo, son la reglamentación de los presupuestos procesales de la relación jurídica procesal constitucional.

DECIMACUARTA.- La existencia de los presupuestos procesales en el juicio de amparo, o la falta de causales de improcedencia, hace que la relación jurídica procesal se constituya y desarrolle válidamente.

DECIMAQUINTA.- La inexistencia de los presupuestos procesales en el juicio de garantías, o una causal de improcedencia provoca que el juicio sea inexistente y sin validez legal.

DECIMASEXTA.- El estudio y decisión de los presupuestos procesales o causales de improcedencia, lo verifica el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes, porque el Estado está interesado en no desplegar su actividad jurisdiccional sobre juicios de amparo inexistentes y sin validez formal, porque no realiza plenamente la idea de justicia y porque eroga gastos infructuosos.

DECIMASEPTIMA.- El simple orden público, no determina la obligación del órgano jurisdiccional para estudiar de oficio las causales de improcedencia o los presupuestos procesales del juicio o garantías, porque todo el proceso de amparo es de orden público y de estricto derecho; la obligación del juez que conoce del juicio constitucional, para estudiar las causales de improcedencia o presupuestos procesales del juicio, deriva de que no deben desplegar su actividad sobre procesos inútiles, inexistentes y sin validez formal.

DECIMOCTAVA.- La resolución que declara improcedente el juicio de garantías por faltarle un presupuesto procesal o por estar afectado de una causal de improcedencia, es meramente procesal: la improcedencia o el sobreseimiento que no tocan el mérito del juicio.

DECIMANOVENA.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías, previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, son casos de inexistencia del acto reclamado, decretadas por la ley por cuestiones de orden político, por seguridad jurídica, pero fundamentalmente, porque garantizan y aseguran la constitución y desarrollo válido del proceso de amparo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Oskar Von Bülow.
"LA TEORIA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES".
Ediciones Jurídicas Europa América (EJEA)
Buenos Aires, 1964.
Traducción de Miguel Angel Rosas Lichtschein.
- 2.- Adolfo Schönke
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
Traducción española de la Quinta edición alemana, por L. Prieto Castro, José Ma. Cabrera Claver, Victor Fairén Guillén.
Bosch Casa Editorial
Barcelona, 1950.
Págs. 159 a 163.
- 3.- Leo Rosenberg
"TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1955.
Traducción a la Quinta Edición por Angela Romero Vera.
Tomo II, Pág. 3 y siguientes.
- 4.- Piero Calamandrei
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
"Según el Nuevo Código Civil"
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1962.
Volumen I, Págs. de 345, a la 356.
- 5.- Eduardo J. Couture.
"FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL"
Ediciones Dapalma
Buenos Aires, 1972.
Tercera Edición (Póstuma)
Pág. 89 y siguientes.

- 6.- Enrico Redenti
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1957.
Tomo I, Págs. de la 266 a la 269.
- 7.- Giuseppe Chiovenda
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
Volumen I "Conceptos Fundamentales. La doctrina de las acciones"
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1948.
Trad. del Ital. y Notad de Der. Español por E. Gómez Orbaneja.
Segunda Edición.
Pág 57 y sigs.
- 8.- Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga.
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
Editorial Porrúa.
México, 1954.
Tercera Edición.
Pág. 171 y siguientes.
- 9.- Manuel Rivera Silva.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL".
Editorial Porrúa.
México, 1958.
Segunda Edición corregida y aumentada.
Pág. 105 y siguientes.
- 10.- Hernando Devis Echendía.
"TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
Parte General Tomo I. Generalidades.
Editorial Temis.
Bogotá D. E. 1961
Pág. 425 y siguientes.

- 11.- Hugo Alsina
"TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL
CIVIL Y COMERCIAL"
Segunda Edición Tomo I Parte General.
Ediar Soc. Anon. Editores.
Buenos Aires, 1963.
Págs. 430 a 432.
- 12.- Ramiro Podetti
"TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL Y TRILOGIA
ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA DEL PROCESO CIVIL".
Ediar Soc. Anon Editores.
Buenos Aires, 1963.
Págs 259 a la 263.
- 13.- Leonardo Jorge Areal y Carlos Eduardo Fenochie
to.
"MANUAL DE DERECHO PROCESAL".
Parte General (Teoría General de la Jurisdic--
ción, la acción y el Proceso)". Tomo I.
La Ley S. A. Editores e Impresora.
Buenos Aires, 1966.
Págs. de la 206 a la 213.
- 14.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo XXIII PRES-RAZO
Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L.
Buenos Aires Argentina 1967.
Págs. de la 58 a la 62.
- 15.- Eduardo B. Carlos
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL".
Ediciones Jurídicas Europa-America.
Buenos Aires, 1959.
Págs. de la 291 a la 295.
- 16.- Eduardo Pallares
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970
Sexta Edición Corregida y Aumentada.

17.- Ignacio Burgoa
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa S. A.
México, 1971
Octava Edición.

18.- Alfonso Noriega Cantú
"LECCIONES DE AMPARO"
Editorial Porrúa, S. A.
México 1975.